



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1799

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COLOTEPEC, DISTRITO DE POCHUTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Adjudicación administrativa:** Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. **Adjudicación judicial:** Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- V. **Agostadero:** Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;



PODER LEGISLATIVO

- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIII. Salario Mínimo: Cantidad mínima, que debe percibir al menos cualquier persona por desempeñar un trabajo en jornada laboral completa se tomara como base el que se encuentre vigente en el área geográfica.
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

L. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3.- Los ingresos fiscales que se establecen en la presente ley de ingresos se causarán y recaudarán por las disposiciones que esta ley señale, y en lo que no está previsto se estará a las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca o la legislación común del mismo. Los ingresos que se obtengan en exceso a lo previsto en esta ley, serán destinados a los rubros presupuestarios que al efecto determine el ayuntamiento, acorde a la normativa que expida para el ejercicio del presupuesto de egresos.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 6.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 7.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:



PODER LEGISLATIVO

- I. En efectivo;
- II. Transferencias electrónicas o depósitos bancarios;
- III. Dación de pago; y
- IV. Compensación.

Tratándose de pagos de contribuciones mediante transferencias electrónicas o depósitos bancarios, quien los realice se obligara a dar aviso a la tesorería municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la operación con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente.

Artículo 8.- Se faculta al ayuntamiento a través de la Comisión de Hacienda, condonar en forma parcial o total las contribuciones y accesorios establecidos en esta Ley, a contribuyentes que lo soliciten y que justifiquen plenamente la causa para ello, emitiéndose en todos los casos el dictamen respectivo o la autorización del presidente municipal.

Artículo 9.- La contratación de deuda y la conformación de obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Honorable Congreso del Estado.

**TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 10.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Colotepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|--------------------------------------|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | 58'483,810.88 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | 6'661,919.84 |
| IMPUESTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 2'198,573.99 |
| Impuestos sobre los ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| Rifas, sorteos, loterías y concursos | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| Diversiones y espectáculos públicos | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|------------|---------------------|
| Impuestos sobre el patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 962,012.39 |
| Predial | Recursos Fiscales | Corrientes | 947,588.39 |
| Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles | Recursos Fiscales | Corrientes | 14,424.00 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 1'235,561.60 |
| Traslación de dominio | Recursos Fiscales | Corrientes | 1'235,561.60 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| Contribución de mejoras por obras públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| Saneamiento | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| DERECHOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 4'042,147.37 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | Recursos Fiscales | Corrientes | 38,750.00 |
| Mercados | Recursos Fiscales | Corrientes | 37,250.00 |
| Panteones | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| Derechos por prestación de servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 4'003,397.37 |
| Alumbrado público | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| Aseo público | Recursos Fiscales | Corrientes | 206,787.00 |
| Certificaciones, constancias y legalizaciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| Licencias y permisos | Recursos Fiscales | Corrientes | 691,675.00 |
| Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 3'060,750.37 |
| Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| Licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| Permisos para anuncios y publicidad | Recursos Fiscales | Corrientes | 6,465.00 |
| Agua potable y drenaje sanitario | Recursos Fiscales | Corrientes | 11,720.00 |
| Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| Sanitarios y regaderas públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| Prestados por las autoridades de seguridad pública, tránsito y vialidad | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|------------|----------------------|
| Estacionamiento de vehículos en la vía pública | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| Derechos del registro fiscal inmobiliario | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar | Recursos Fiscales | Corrientes | 20,000.00 |
| PRODUCTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 39,255.19 |
| Productos de tipo corriente | Recursos Fiscales | Corrientes | 38,255.19 |
| Derivado de bienes muebles o intangibles | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| Otros productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 30,600.00 |
| Productos financieros | Recursos Fiscales | Corrientes | 7,155.19 |
| Productos de capital | Recursos Fiscales | De capital | 1,000.00 |
| Derivado de bienes muebles o intangibles | Recursos Fiscales | De capital | 1,000.00 |
| APROVECHAMIENTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 380,943.29 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | Recursos Fiscales | Corrientes | 139,484.50 |
| Multas | Recursos Fiscales | Corrientes | 67,960.00 |
| Reintegros | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| Participaciones derivadas de la aplicación de leyes | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 70,524.50 |
| Otros aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 241,458.79 |
| Adjudicaciones judiciales y administrativas | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| Donativos | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| Derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la zona federal marítimo-terrestre | Recursos Fiscales | Corrientes | 234,458.79 |
| Aprovechamientos diversos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,500.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | Recursos Federales | Corrientes | 51'821,890.04 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 16'491,185.00 |
| Fondo municipal de participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 10'937,859.00 |
| Fondo de fomento municipal | Recursos Federales | Corrientes | 4'630,975.00 |
| Fondo municipal de compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | 597,752.00 |
| Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel | Recursos Federales | Corrientes | 324,599.00 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 35'330,702.04 |
| Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del D.F. | Recursos Federales | Corrientes | 23'738,388.80 |
| Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F. | Recursos Federales | Corrientes | 11'592,313.24 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 3.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---------------------------------------------------------------|--------------------|------------|-------------|
| Convenios federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Convenios estatales | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 |
| Convenios particulares | Otros Recursos | Corrientes | 1.00 |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS | Otros Recursos | Corrientes | 1.00 |
| Ayudas sociales | Otros Recursos | Corrientes | 1.00 |

Artículo 11.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

| | Ingreso Estimado En Pesos |
|---------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|
| Total | 58'483,810.88 |
| Impuestos | 2'198,573.99 |
| Impuestos sobre los ingresos | 1,000.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | 962,012.39 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 1'235,561.60 |
| Contribuciones de mejoras | 1,000.00 |
| Contribución de mejoras por obras públicas | 1,000.00 |
| Derechos | 4'042,147.37 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 38,750.00 |
| Derechos por prestación de servicios | 4'003,397.37 |
| Productos | 39,255.19 |
| Productos de tipo corriente | 38,255.19 |
| Productos de capital | 1,000.00 |
| Aprovechamientos | 380,943.29 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | 139,484.50 |
| Otros Aprovechamientos | 241,458.79 |
| Participaciones, Aportaciones y Convenios | 51'821,890.04 |
| Participaciones | 16'491,185.00 |
| Aportaciones | 35'330,702.04 |
| Convenios | 3.00 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas | 1.00 |
| Ayudas sociales | 1.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 12.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | \$ 58,483,810.88 | \$ 2,040,157.40 | \$ 5,181,754.79 | \$ 5,247,343.99 | \$ 5,180,258.79 | \$ 5,313,433.19 | \$ 5,247,343.99 | \$ 5,380,022.39 | \$ 5,246,843.99 | \$ 5,313,833.19 | \$ 5,047,076.40 | \$ 6,278,459.29 | \$ 3,006,183.47 |
| IMPUESTOS | 2,198,573.99 | 219,757.40 | 154,330.18 | 175,805.92 | 153,830.18 | 197,781.66 | 175,805.92 | 219,757.40 | 175,805.92 | 198,281.66 | 109,878.70 | 197,781.66 | 219,757.40 |
| Impuestos sobre los ingresos | 1,000.00 | - | 500.00 | - | - | - | - | - | - | 500.00 | - | - | - |
| Impuestos sobre el patrimonio | 962,012.39 | 96,201.24 | 67,340.87 | 76,960.99 | 67,340.87 | 86,581.12 | 76,960.99 | 96,201.24 | 76,960.99 | 86,581.12 | 48,100.82 | 86,581.12 | 96,201.24 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 1,235,561.60 | 123,556.16 | 86,489.31 | 98,844.93 | 86,489.31 | 111,200.54 | 98,844.93 | 123,556.16 | 98,844.93 | 111,200.54 | 61,778.08 | 111,200.54 | 123,556.16 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 1,000.00 | - | - | 500.00 | - | - | 500.00 | - | - | - | - | - | - |
| Contribución de mejoras por obras públicas | 1,000.00 | - | - | 500.00 | - | - | 500.00 | - | - | - | - | - | - |
| DERECHOS | 4,042,147.37 | 404,214.74 | 282,950.32 | 323,371.79 | 282,950.32 | 363,793.26 | 323,371.79 | 404,214.74 | 323,371.79 | 363,793.26 | 202,107.37 | 363,793.26 | 404,214.74 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 38,750.00 | 3,875.00 | 2,712.50 | 3,100.00 | 2,712.50 | 3,487.50 | 3,100.00 | 3,875.00 | 3,100.00 | 3,487.50 | 1,937.50 | 3,487.50 | 3,875.00 |
| Derechos por prestación de servicios | 4,003,397.37 | 400,339.74 | 280,237.82 | 320,271.79 | 280,237.82 | 360,305.76 | 320,271.79 | 400,339.74 | 320,271.79 | 360,305.76 | 200,169.87 | 360,305.76 | 400,339.74 |
| PRODUCTOS | 39,255.19 | 3,825.52 | 3,677.86 | 3,060.42 | 2,677.86 | 3,442.97 | 3,060.42 | 3,825.52 | 3,060.42 | 3,442.97 | 1,912.76 | 3,442.97 | 3,825.52 |
| Productos de tipo corriente | 38,255.19 | 3,825.52 | 2,677.86 | 3,000.42 | 2,677.86 | 3,442.97 | 3,060.42 | 3,825.52 | 3,060.42 | 3,442.97 | 1,912.76 | 3,442.97 | 3,825.52 |
| Productos de capital | 1,000.00 | - | 1,000.00 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| APROVECHAMIENTOS | 380,943.29 | 38,094.33 | 26,666.03 | 30,475.46 | 26,666.03 | 34,284.90 | 30,475.46 | 38,094.33 | 30,475.46 | 34,284.90 | 19,047.16 | 34,284.90 | 38,094.33 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | 139,484.50 | 13,948.45 | 9,763.92 | 11,158.78 | 9,763.92 | 12,553.61 | 11,158.78 | 13,948.45 | 11,158.78 | 12,553.61 | 6,974.23 | 12,553.61 | 13,948.45 |
| Otros aprovechamientos | 241,458.79 | 24,145.88 | 16,902.12 | 19,316.70 | 16,902.12 | 21,731.29 | 19,316.70 | 24,145.88 | 19,316.70 | 21,731.29 | 12,072.94 | 21,731.29 | 24,145.88 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | 51,921,890.04 | 1,374,265.42 | 4,714,130.40 | 4,714,130.40 | 4,714,133.40 | 4,714,130.40 | 4,714,130.40 | 4,714,130.40 | 4,714,130.40 | 4,714,130.40 | 4,714,130.40 | 5,680,156.50 | 2,340,291.48 |
| Participaciones | 16,491,185.00 | 1,374,265.42 | 1,374,265.42 | 1,374,265.42 | 1,374,265.42 | 1,374,265.42 | 1,374,265.42 | 1,374,265.42 | 1,374,265.42 | 1,374,265.42 | 1,374,265.42 | 1,374,265.42 | 1,374,265.38 |
| Aportaciones | 35,330,702.04 | - | 3,339,864.98 | 3,339,864.98 | 3,339,864.98 | 3,339,864.98 | 3,339,864.98 | 3,339,864.98 | 3,339,864.98 | 3,339,864.98 | 3,339,864.98 | 4,305,891.08 | 966,026.10 |
| Convenios | 3.00 | - | - | - | 3.00 | - | - | - | - | - | - | - | - |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS | 1.00 | - | - | - | 1.00 | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Ayudas sociales | 1.00 | - | - | - | 1.00 | - | - | - | - | - | - | - | - |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 13.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 14.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 15.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 16.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 17.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 18.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 19.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 20.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 21.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. En los terrenos acondicionados se causara anualmente de acuerdo a su capacidad de aforo:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD |
|---------------------------------|-------------|--------------|
| 1) De 50 a 200 Personas | 1,100.00 | ANUAL |
| 2) De 200 a 1000 Personas | 2,200.00 | ANUAL |
| 3) De 1000 personas en adelante | 2,750.00 | ANUAL |

Artículo 22.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 23.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

I.- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Regiduría de Hacienda debiendo proporcionar los siguientes datos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
- d) Hora señalada para que inicie el evento; y
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Regiduría de Hacienda dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II.- Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán:

- a) Presentar a la Regiduría de Hacienda, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad;
- b) Entregar a la Regiduría de Hacienda, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Regiduría de Hacienda y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 24.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 ^o de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cuando se obtengan ingresos por espectáculos públicos, cuyos fondos se canalicen a instituciones de asistencia social privada, escuelas públicas y que la persona física o jurídica solicite la exención del pago de impuestos, deberá de presentar la solicitud por escrito a más tardar cinco días hábiles antes a la celebración del evento con la siguiente documentación:

I.- En caso de instituciones de asistencia social privada:

- a) Acta constitutiva de la institución a la que se canalizaran los ingresos obtenidos del evento;
- b) Fotocopia del documento que acredite la autorización de la realización del evento emitido por la propia institución; y
- c) Fotocopia del documento acordado entre las partes que estipule el destino de los fondos recaudados.

II.- Para el caso de escuelas públicas: fotocopia de su clave, expedida por la Secretaría de Educación Pública o autoridad competente, así como la copia del documento celebrado entre las partes, que estipule el destino de los fondos recaudados.

Este impuesto deberá ser enterado en la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año, los establecimientos no deberán iniciar operaciones, hasta llenar satisfactoriamente los requisitos.

Tratándose de un espectáculo de nuevo funcionamiento, los contribuyentes enterarán el impuesto en el momento en que le sea otorgado el permiso correspondiente.

Para los casos en que el contribuyente argumente tener mesas o maquinas inservibles temporal o definitivamente, cubrirá el importe correspondiente por las que si funcionen dando aviso a la tesorería mediante escrito, y esta última en apego al código fiscal municipal, verificara la veracidad de las declaraciones de contribuyentes que argumenten tener unidades fuera de servicio temporal o definitivamente, y en su caso haciéndose acreedores a las sanciones previstas en los términos que señala el mismo código.

Artículo 25.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 26.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Aun los dedicados a producción de energía eléctrica, hidrocarburos y cualquier otro tipo relativo a la industria química y petroquímica, sin invadir a la esfera de las autoridades federales por parte de las autoridades locales.

Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en términos del artículo 29 de la presente Ley.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de veinte días hábiles siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra o durante el transcurso del ejercicio fiscal 2016.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los fedatarios públicos en el caso de que realicen actos traslativos de dominio, entendiéndose por estos, los que establece la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca, y los Directores Responsables de Obra registrados ante el Municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

Artículo 28.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

| ZONAS DE VALOR | | SUELO URBANO POR METRO CUADRADO (PESOS) | |
|----------------|----------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|--|
| I. | Zona A Turística | 1,800.00 | |
| II. | Zona B Turística | 1,500.00 | |
| III. | Zona C Turística | 1,300.00 | |
| IV. | Zona D Turística | 1,000.00 | |
| V. | Zona E Turística | 900.00 | |
| VI. | Zona F Turística | 802.00 | |
| VII. | Zona G Turística | 642.00 | |
| VIII. | Fraccionamientos y Colonias Turística | 374.00 | |
| IX. | Zona A Municipio de Santa María Colotepec | 481.00 | |
| X. | Zona B Municipio de Santa María Colotepec | 321.00 | |
| XI. | Zona C Municipio de Santa María Colotepec | 267.00 | |
| XII. | Zona D Municipio de Santa María Colotepec | 214.00 | |
| XIII. | Fraccionamientos y colonias Municipio de Santa María Colotepec | 270.00 | |
| XIV. | Susceptible de Transformación | 250.00 | |
| XV. | Agencias y Rancherías | 190.00 | |

| ZONAS DE VALOR | | SUELO RÚSTICO | |
|----------------|-------------------------------|------------------------|------------------|
| | | Metro cuadrado (Pesos) | Hectárea (Pesos) |
| I. | Agrícola Zona Turística | 2.10 | 21,00.00 |
| II. | Agrícola Sta. María Colotepec | 2.10 | 21,00.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|-------|---------------------------------------------------------|------|-----------|
| III. | Agostadero Zona Turística | 1.92 | 19,200.00 |
| IV. | Agostadero Sta. María Colotepec | 1.92 | 19,200.00 |
| V. | Forestal Zona Turística | 1.50 | 15,000.00 |
| VI. | Forestal Sta. María Colotepec | 1.50 | 15,000.00 |
| VII. | No apropiado para uso agrícola Zona Turística | 1.32 | 13,200.00 |
| VIII. | No apropiado para uso agrícola Sta. María Colotepec | 1.32 | 13,200.00 |
| IX. | Terrenos colindantes con playa Zona Turística | 5.00 | 50,000.00 |
| X. | Base mínima aplicar a suelo urbano Zona Turística | 9.42 | 94,200.00 |
| XI. | Base mínima aplicar a suelo urbano Sta. María Colotepec | 5.00 | 64,200.00 |
| XII. | Base mínima aplicar a suelo rústico Zona Turística | 7.28 | 72,800.00 |
| XIII. | Base mínima aplicar a suelo urbano Sta. María Colotepec | 4.50 | 42,800.00 |

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO (PESOS)

| | |
|---------------|--------|
| Suelo urbano | 140.20 |
| Suelo rústico | 70.10 |

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

A) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| NH1 | NH2 | NH3 | NH4 | NH5 | NH6 | NH7 |
|---------------------|----------------------|------------------|------------------|----------------------|-----------------|---------------------|
| PRECARIA (PESOS) | ECONÓMICA (PESOS) | MEDIA (PESOS) | BUENA (PESOS) | MUY BUENA (PESOS) | LUJO (PESOS) | ESPECIAL (PESOS) |
| 557.55 | 926.10 | 1,508.85 | 2,165.10 | 2,427.00 | 2,558.85 | 2,812.00 |

B) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO

| CLAVE HP | CLAVE HE | CLAVEH3 | CLAVH4 | CLAVE H5 | CLAVH6 | CLAVEH7 |
|---------------------|----------------------|------------------|------------------|----------------------|-----------------|---------------------|
| PRECARIA (PESOS) | ECONOMICA (PESOS) | MEDIO (PESOS) | BUENO (PESOS) | MUY BUENO (PESOS) | LUJO (PESOS) | ESPECIAL (PESOS) |
| 290.00 | 620.00 | 1,286.25 | 1,900.00 | 2,125.00 | 2,230.00 | 2,532.00 |

C) COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO

| CLAVE EST | CLAVE ALB | CLAVE TEN | CLAVE FRON | CLAVE COR | CLAVE CIS | CLAVE BARD |
|----------------------------|--------------------|----------------------------|--------------------|----------------------|---------------------|-----------------------------|
| ESTACIONAMIENTO (PESOS) | ALBERCA (PESOS) | CANCHA DE TENIS (PESOS) | FRONTON (PESOS) | COBERTIZO (PESOS) | CISTERNA (PESOS) | BARDA PERIMETRAL (PESOS) |
| 600.00 | 1,320.00. | 1,013.00 | 1,005.00 | 461.00 | 723.00 | 314.00 |

También podrá determinarse la base gravable de este impuesto, en orden preferente, el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente y el manual de valuación que al efecto emita la Tesorería Municipal.
- II. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece el artículo 28 de la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 29.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble. Para el presente ejercicio fiscal 2016 se aplicara un factor de actualización de 0.06 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior

Artículo 30.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 31.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los meses de enero a mayo y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Las personas de la tercera edad tendrán derecho a una bonificación del 35% del impuesto predial del inmueble que habiten siempre y cuando sea de su propiedad, realicen el pago de forma anualizada y previa acreditación.

Son solidariamente responsables del pago del impuesto predial:

- I. Los adquirentes por cualquier título de predios urbanos o rústicos por los créditos originados con anterioridad a su adquisición.
- II. Los propietarios de los predios mencionados en la fracción anterior, cuando hayan otorgado la posesión en virtud de un contrato de promesa de venta, de compra-venta con reserva de dominio o cualquier otro, por el cual, no se transmita el dominio.
- III. En todos los casos de operaciones en las que no se transmita el dominio son responsables solidarios los fraccionadores.
- IV. Los funcionarios y empleados del Gobierno del Municipio que dolosamente expidan constancia de que los contribuyentes se encuentran al corriente en los pagos del impuesto predial sin estarlo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Las empresas o sociedades nacionales o estatales de crédito, que refaccionan o hagan liquidaciones con deducción de gravámenes.
- VI. Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados.
- VII. Los albaceas de la sucesión hasta en tanto no se adjudiquen los bienes a los herederos.
- VIII. La Federación, Estado y Municipios que por cualquier título hayan concedido la posesión a entidades paraestatales o personas físicas y morales de los bienes del dominio público, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 32.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 33.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 34.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

- I. Por Fraccionamiento:

| TIPO | CUOTA POR PESOS |
|------------------------|-----------------|
| Habitación residencial | 10.96 |
| Habitación tipo medio | 5.11 |
| Habitación popular | 3.65. |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|------------------------------|-------|
| Habitación de interés social | 4.38 |
| Habitación campestre | 5.11 |
| Habitación multifamiliar | 4.38 |
| No habitacional | 2.92 |
| Mixto comercial | 9.50 |
| Residencial Turístico | 11.69 |
| Turístico Hotelero | 7.30 |
| Granja | 2.92 |
| Industrial | 5.11 |
| Servicios | 11.69 |
| Comercial | 11.69 |

II. Por concepto de relotificación, se cobrara el 50% de la tarifa correspondiente al fraccionamiento en la tarifa antes señalada.

III. Por subdivisiones por metro cuadrado:

| | BAJO PESOS | MEDIO PESOS | ALTO PESOS |
|-------------------------------------------|-----------------------|------------------------|-----------------------|
| a) De 120 a 999.99 metros cuadrados. | 56.24 | 72.31 | 120.52 |
| b) De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados. | 48.21 | 64.28 | 100.06 |
| c) De 5,000 metros cuadrados en adelante. | 40.17 | 56.24 | 80.34 |

IV. Por subdivisión bajo el régimen del condominio por metro cuadrado:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | INTERES SOCIAL PESOS | BAJO PESOS | MEDIO PESOS | ALTO PESOS |
|-------------------------------------------|----------------------------|---------------|----------------|---------------|
| a) Hasta 999.99 metros cuadrados. | 401.72 | 522.24 | 602.00 | 682.92 |
| b) De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados. | 321.38 | 441.89 | 522.24 | 602.58 |
| c) De 5,000 metros cuadrados en adelante. | 241.03 | 361.55 | 441.89 | 522.24 |

V. Por Fusiones por metro cuadrado:

| | BAJO PESOS | MEDIO PESOS | ALTO PESOS |
|-------------------------------------------|---------------|----------------|---------------|
| a) De 120 a 999.99 metros cuadrados. | 3,521.26 | 4,695.01 | 5,868.03 |
| b) De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados. | 2,934.02 | 4,107.77 | 4,066.71 |
| c) De 5,000 metros cuadrados en adelante. | 2,324.04 | 3,486.07 | 4,937.33 |

A falta de amojonamiento, se pagara adicional a este impuesto, la cantidad de 10 Salarios Mínimos por predio de al menos cuatro vértices y se incrementara 2 Salarios Mínimos por vértice adicional originado por una inflexión en el deslinde o que se trate de un terreno de forma irregular por su geometría y por el estado accidentado del terreno.

Artículo 35.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, previa constancia del Secretario Municipal y dictamen del Área encargada de Desarrollo Urbano en el Municipio, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Cuando en los fraccionamientos se integren zonas comerciales o de oficinas, se pagará adicionalmente por cada 100 metros cuadrados o fracción que exceda de la superficie vendible para estos usos del suelo, una cuota correspondiente a 10 Salarios Mínimos General para el municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 36.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 37.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 38.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial establecidos en el artículo 28.

Tratándose de viviendas financiadas con crédito de interés social, para el pago de traslado de dominio, la base gravable será el valor de operación, asignándosele como nueva Base Catastral la que arroje el avalúo practicado con las tablas de valores mencionados.

Artículo 39.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 40.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, utilizando al efecto las formas de declaraciones aprobadas conjuntamente con el pago y según sea el caso con los derechos establecidos en el artículo 63 fracción XVI, XVII, XVIII, XIX; y XX de la presente ley, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

Para el entero de este impuesto se deberá utilizar la orden de pago autorizada por la tesorería y será emitida siempre y cuando el interesado haya presentado los documentos solicitados por la misma.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias, impuesto predial y traslado de dominio, se realizara en los términos de la presente ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca basándose en los valores unitarios de terreno y construcción, así como en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción establecidas en el artículo 28 de la presente Ley.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 41.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 42.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 43.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| | CUOTA PESOS |
|-------------------------------------------------------|----------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | 730.00 |
| II. Introducción de drenaje sanitario. | 730.00 |
| III. Electrificación. | 730.00 |
| IV. Revestimiento de las calles. Metro cuadrado | 73.00 |
| V. Pavimentación de calles. metro cuadrado | 182.60 |
| VI. Banquetas metro cuadrado. | 219.12 |
| VII. Guarniciones metro lineal. | 255.64 |

Artículo 44.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 45.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de



PODER LEGISLATIVO

mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 46.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 47.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados construidos. Metro cuadrado | 150.00 | Mensual |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos. Metro cuadrado | 150.00 | Mensual |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. Metro cuadrado | 150.00 | Mensual |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. Metro cuadrado | 200.00 | Por día |
| V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. Metro cuadrado | 320.00 | Mensual |
| VI. Vendedores ambulantes o esporádicos. | 500.00 | Mensual |
| VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto. | 3,000.00 | Por evento |
| VIII. Regularización de concesiones. | 1,500.00 | Por evento |
| IX. Ampliación o cambio de giro. | 1,000.00 | Por evento |
| X. Instalación de casetas. | 1,500.00 | Por evento |
| XI. Reapertura de puesto, local o caseta. | 500.00 | Por evento |
| XII. Permiso para remodelación mayor. | 700.00 | Por evento |
| XIII. Permiso para remodelación menor. | 300.00 | Por evento |
| XIV. División y fusión de locales. | 500.00 | Por evento |
| XV. Uso de piso por descarga de vehículos que vendan o surtan productos a los locatarios por día). | 30.00 | Por evento |

Sección II. Panteones.

Artículo 48.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 49.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 50.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS |
|---------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio. | 1,460.80 |
| II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio. | 365.20 |
| III. Los derechos de internación de cadáveres al municipio. | 219.12 |
| IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro). | 1,095.60 |
| V. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas y mausoleos. | 584.32 |
| VI. Servicios de inhumación. | 511.28 |
| VII. Servicios de exhumación. | 1,095.60 |
| VIII. Perpetuidad (anual). | 146.08 |
| IX. Expedición y Reposición de Constancia de perpetuidad. | 146.08 |
| X. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas. | 300.00 |
| XI. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes o de cambio titular. | 200.00 |

Están exentos del pago de los derechos contemplados en este capítulo, los siguientes:

- a) Los tramitados por el sistema para el desarrollo integral de la familia (DIF);
- b) Los fallecimientos de integrantes de la policía municipal, y en un 50% de descuento de su cónyuge, concubina o concubino y sus padres e hijos.
- c) Los fallecimientos de los trabajadores al servicio del municipio, y con un 50% de descuento de su cónyuge, concubina o concubino e hijos.



PODER LEGISLATIVO

Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

Artículo 51.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 52.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 53.- Este derecho se pagara por metro cuadrado y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD |
|--------------------------------------------------------|-------------|--------------|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores. | 50.00 | Por evento |
| II. Máquina con simulador para uno o más jugadores. | 50.00 | Por evento |
| III. Máquina infantil con o sin premio. | 40.00 | Por evento |
| IV. Mesa de futbolito. | 30.00 | Por evento |
| V. Pin Ball. | 40.00 | Por evento |
| VI. Mesa de Jockey. | 40.00 | Por evento |
| VII. Sinfonolas. | 25.00 | Por evento |
| VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box.). | 50.00 | Por evento |
| IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel). | 40.00 | Por evento |
| X. Expendio de alimentos. | 250.00 | Por evento |
| XI. Venta de ropa. | 300.00 | Por evento |
| XII. Juegos inflables | 60.00 | Por evento |
| XIII. Carritos eléctricos montables | 30.00 | Por evento |

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 54.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 55.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 56.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 57.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 58.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 59.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 60.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD |
|------------------------------|-------------|--------------|
| a) Establecimientos en playa | 1,200.00 | Bimestral |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--------------------------------------------------|----------|--------------------|
| b) Cabañas, Moteles y Hoteles sin clasificación. | 1,200.00 | Bimestral |
| c) Hoteles de una estrella. | 1,300.00 | Bimestral |
| d) Hoteles de dos estrellas. | 1,500.00 | Bimestral |
| e) Hoteles de tres estrellas. | 1,700.00 | Bimestral |
| f) Hoteles de cuatro estrellas. | 2,000.00 | Bimestral |
| g) Hoteles de cinco estrellas. | 2,400.00 | Bimestral |
| h) Recolección de basura en casa-habitación. | 35.00 | Mensual |
| i) Recolección de basura en casa-residencial. | 200.00 | Mensual |
| j) Limpieza de predios zona A. | 50.00 | Por metro cuadrado |
| k) Retiro de Escombro. | 2,000.00 | Por viaje |
| l) Fraccionamientos de la zona A | 3,000.00 | Mensual |

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 61.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 62.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 63.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por documento. | 80.00 |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal y otros. | 150.00 |
| III. Certificación de deslinde de predios: | |
| a) Deslinde de predio dentro de los límites del Fundo Legal, se pagará por metro cuadrado. | 80.00 |
| b) Deslinde de predios fuera de los límites del Fundo Legal, se pagará por metro cuadrado. | 220.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|-------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| c) | A falta de amojonamiento, deberá cubrirse un pago adicional a este derecho, la cantidad mínima de 10 S. M. G. por al menos cuatro vértices; y debiendo cubrir 2 S. M. G. por vértice adicional originado por una inflexión, resultado del levantamiento cartográfico del predio. Requisito necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio. | 220.00 |
| IV. | Certificación de localización de predio | |
| a) | Croquis certificado de localización de predio dentro del Fundo Legal. | 450.00 |
| b) | Croquis certificado de localización de predio fuera del Fundo Legal Previo pago de los derechos de deslinde de predio. | 750.00 |
| V. | Búsqueda de documentos en general. | 150.00 |
| VI. | Certificados de posesión de un predio, se pagará por metro cuadrado. | |
| a) | Certificado de posesión de predio dentro del Fundo Legal. Por metro cuadrado | 3.65 |
| b) | Certificado de posesión de predio fuera del Fundo Legal, de propiedad privada o pequeña propiedad. Por metro cuadrado. | 3.07 |
| VII. | Constancia de no adeudo predial. | 183.00 |
| VIII. | Certificado de donación de área excedente de predio. Se pagara por metro cuadrado. | 183.00 |
| IX. | Constancia de fierro quemador. | 500.00 |
| X. | Constancia de congruencia de uso de suelo para explotación de la zona federal marítimo terrestre: | |
| a) | Protección u ornato. Por metro cuadrado | 450.00 |
| b) | Uso general. Por metro cuadrado | 700.00 |
| XI. | Constancias de seguridad emitidas por la Dirección de Protección Civil: | |
| a) | Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva. Por metro cuadrado | 6.57 |
| b) | Constancia de seguridad por inicio de operaciones y continuación de operaciones para locales comerciales y oficinas. Por metro cuadrado | 6.57 |
| c) | Constancia de seguridad para trámites oficiales, espectáculos públicos u otros. | 780.00 |
| d) | Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca. | 1460.00 Por evento y/o quema |
| XII. | Copias simples tamaño carta u oficio de información pública, derivado de solicitudes de acceso a la información: | |
| a) | Copia simple, por cada lado de hoja. | 0.73 |
| b) | En medios magnéticos digitales, por unidad CD. | 18.26 |
| c) | En medios magnéticos digitales por unidad DVD. | 30.00 |
| d) | Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja. | 3.65 |
| e) | Impresiones a color, tamaño carta u oficio por cada lado de hoja. | 6.57 |
| XIII. | Integración al Padrón Municipal. | 180.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| XIV. | Cédula fiscal inmobiliaria. | 325.00 |
| XV. | Cancelación de la cuenta predial. | 150.00 |
| XVI. | Avalúos: | |
| | a) Extensiones mínimas hasta 100 metros cuadrados. | 145.00 |
| | b) Extensiones intermedias de 101 a 200 metros cuadrados. | 250.00 |
| | c) Extensiones grandes de 201 metros cuadrados en adelante. | 300.00 |
| XVII. | Verificación física. | 180.00 |
| XVIII. | Constancia de cuenta predial de un inmueble. | 120.00 |
| XIX. | Constancia o certificación de la superficie de un predio. | 120.00 |
| XX. | Constancia de ubicación de un inmueble. | 100.00 |
| XXI. | Constancia de medidas y colindancias por predio según documentación del archivo fiscal. | 120.00 |
| XXII. | Constancia de no adeudo fiscal. | 180.00 |
| XXIII. | Certificado o certificación del valor fiscal o de la base gravable de acuerdo a la siguiente tarifa: | |
| | a) Hasta 20,000.00 | 150.00 |
| | b) De 20,001.00 hasta 100,000.00 | 220.00 |
| | c) De 100,001.00 en adelante. | 300.00 |
| XXIV. | Por expedición de Cédula de Registro, Actualización y revalidación al Padrón Fiscal Municipal, de: | |
| | a) Establecimientos comerciales, industriales y de servicios; | 37.00 |
| | b) Aparatos Mecánicos; y | 73.04 |
| | c) Bebidas Alcohólicas. | 250.00 |
| XXV. | Formato Único de la Tesorería Municipal y recibos de dinero. | 40.00 |

Artículo 64.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



PODER LEGISLATIVO

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 65.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 66.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 67.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

I.- Por permisos de construcción para obra menor hasta 60 metros cuadrados, se aplicara una tarifa de:

| CONCEPTO | BAJO (PESOS) | MEDIO (PESOS) | ALTO (PESOS) |
|----------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|
| a). Casa habitación | 400.00 Por permiso | 500.00 Por permiso | 600.00 Por permiso |
| b). Mixto comercial. | 500.00 Por permiso | 600.00 Por permiso | 800.00 Por permiso |

II.- Por permisos de construcción para obra mayor a 60 metros cuadrados, se aplicara la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | BAJO (PESOS) | MEDIO (PESOS) | ALTO (PESOS) |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|------------------|-----------------|
| a. Casa habitación por superficie de construcción. Por metro cuadrado | 8.00 | 10.00 | 12.00 |
| b. Comercial y residencial turístico superficie de construcción. Por metro cuadrado | 25.00 | 30.00 | 35.00 |
| c. Servicios, Oficinas, Industrial. Por metro cuadrado | 20.00 | 25.00 | 30.00 |
| d. No habitacional. Por metro cuadrado | 2.00 | 14.00 | 22.00 |



PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|--------|--------|
| e. | Construcción de obra pública, carreteras y vialidades. Por metro cuadrado. | 45.00 | 50.00 | 60.00 |
| f. | Áreas exteriores por superficie de construcción. Por metro cuadrado | 6.00 | 7.00 | 8.00 |
| g. | Bardas colindantes o perimetrales hasta 2.50 metros de alto y máximo 80 metros de largo. | 6.00 | 8.00 | 10.00 |
| h. | Introducción de ductos. Por metro cuadrado | 8.00 | 10.00 | 12.00 |
| i. | Muros de contención. Por metro lineal | 7.0 | 8.00 | 9.00 |
| j. | Movimiento de tierras (de 1 a 1,000 metros cúbicos). | 35.00 | 96.00 | 160.00 |
| k. | Movimiento de tierras (más de 1,000 metros cúbicos). | 70.00 | 192.00 | 319.00 |
| l. | Construcción de casetas de peaje. Por metro cuadrado | 45.00 | 50.00 | 60.00 |
| m. | Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor en los siguientes conceptos: | | | |

| CONCEPTO | COSTO |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| 1. Comercio. | |
| Abasto y almacenaje.- Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros. | 2% sobre el valor de la inversión. |
| Centro Comercial.- Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos. | 3% sobre el valor de la inversión. |
| 2. Educación y Cultura. | |
| Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas. | 1.7% sobre el valor de la inversión. |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Salud y servicios asistenciales

Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria 2% sobre el valor de la inversión

En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos 1% sobre el valor de la inversión.

4. Deporte y recreación.

Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos. 1.6% sobre el valor de la inversión

En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos 1% sobre el valor de la Inversión.

5. Servicios administrativos.

Administración pública y privada 2% sobre el valor de la inversión.

6. Turismo

Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales. 3% sobre el valor de la inversión.

7. Servicios mortuorios

2% sobre el valor de la inversión.

8. Comunicaciones y transportes.

T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte 5% sobre el valor de la inversión.

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular o radio comunicación serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencias de uso de suelo.

9. Diversiones y espectáculos.

Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones. 3.5% sobre el valor de la inversión



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

10. Especial.

Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos.

5% sobre el valor de la inversión

11. Industria.

Transformación.- Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquería y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados;

2.5% sobre el valor de la inversión

Manufactura.- Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo

2.5% sobre el valor de la Inversión

Agroindustrias.- Envases y empaques, forrajes y otras

1.5% sobre el valor de la Inversión

12. Infraestructura.

Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo, etc.

6% sobre el valor de la inversión.

13. En otros usos.

Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua

1.5% sobre el valor de la inversión.

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia.

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.



PODER LEGISLATIVO

III.- Por Regularización de Obra Mayor Irregular, por metro cuadrado, cuando los contribuyentes inicien trabajos de construcción sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:

| OBRA | BAJO (PESOS) | MEDIO (PESOS) | ALTO (PESOS) |
|--------------------------------------------------------------|--------------|---------------|--------------|
| a) Casa habitación. Por metro cuadrado | 15.00 | 18.00 | 20.00 |
| b) No habitacional, Comercio y similares. Por metro cuadrado | 20.00 | 22.00 | 25.00 |

IV.- Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial, se aplicara la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | BAJO (PESOS) | MEDIO (PESOS) | ALTO (PESOS) |
|-----------------------------|--------------|---------------|--------------|
| a) Alineamiento por predio. | 300.00 | 500.00 | 800.00 |
| b) Número oficial. | 300.00 | 300.00 | 300.00 |

c) Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:

| | |
|---------------------------------------------------------------|----------|
| 1. Hasta 499 metros cuadrados de terreno. | 912.00 |
| 2. De 500 a 1, 499 metros cuadrados de terreno. | 1,193.00 |
| 3. De 1, 500 a 2, 500 metros cuadrados ^{de} terreno. | 1,467.00 |
| 4. De 2,501 metros cuadrados de terreno en adelante. | 1,754.00 |

V.- Por autorización de factibilidad de uso de suelo:

| CONCEPTO | COSTO PESOS |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| a) Casa habitación exclusivamente: | |
| 1. Hasta 200 metros cuadrados de terreno. | 150.00 |
| 2. De 201 a 250 metros cuadrados de terreno. | 200.00 |
| 3. De 251 a 500 metros cuadrados. | 300.00 |
| 4. De 501 a 900 metros cuadrados. | 400.00 |
| 5. De 901 metros cuadrados en adelante. | 600.00 |
| b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por metros cuadrados de terreno: | 8.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Comercial o de servicios por metros cuadrados, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos:

- | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| 1. Comercio Establecido. | 10.00 |
| 2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido. | 10.00 |
| 3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido. | 6.00 |

d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, gas, diésel o petróleo por metro cuadrado:

- | | |
|--------------------|-------|
| 1. Otorgamiento. | 16.00 |
| 2. Refrendo anual. | 12.00 |

e) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por metro cuadrado. 16.00

f) Comercial para Hotel por metro cuadrado. 10.00

g) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos. Por metro cuadrado 8.00

h) Bar, Cantina, Discoteca y Centros Nocturnos por metro cuadrado. 29.00

i) Prestación de Servicios: para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por metro cuadrado. 8.00

j) Prestación de Servicios de oficinas o consultorios por metro cuadrado. 8.00

k) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:

- | | |
|------------------------------------|--------|
| 1. Otorgamiento | 957.00 |
| 2. Refrendo con vigencia de un año | 500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.

Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley.

l) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:

| | |
|--------------------|----------|
| 1. Otorgamiento: | 5,000.00 |
| 2. Refrendo anual: | 3,500.00 |

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial.

m) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado: 15.00

n) Uso de suelo para obra pública, por metros cuadrado. 20.00

ñ) Uso de suelo para carreteras y vialidades, por metro cuadrado. 30.00

o) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:

| | |
|---------------------------------------------------------------|-------|
| 1. Por colocación de cada poste: | 50.00 |
| 2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales: | 5.00 |
| 3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales: | 4.00 |
| 4. Por cada registro subterráneo o aéreo: | 70.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

p) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--------------------|-----------|
| 1. Otorgamiento: | 32,000.00 |
| 2. Refrendo anual: | 16,000.00 |

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

VI.- Por renovación de licencia de construcción:

| | |
|------------------------------------------------|--------------------------------------|
| a). Obra menor (hasta por 60 metros cuadrados) | 50% del costo de la licencia inicial |
| b). Obra mayor (desde 60.01 metros cuadrados) | 50% del costo de la licencia inicial |
| c). Sin avance de obra | 25% del costo de la licencia inicial |
| d). Por años anteriores al 2004. | 75% del costo de la licencia inicial |

VII.- Licencia por reparaciones generales. 600.00

VIII. Verificaciones de obra, (a partir de la segunda verificación). 250.00

IX. Retiros de sellos de obra clausurada. 950.00

X. Retiro de sellos de obra suspendida. 900.00

XI. Vigencia de alineamiento. 400.00

XII. Sello de planos (por plano). 200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIII. Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado: 1,800.00

XIV. Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado:

- a) Titular 1,500.00
- b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería. 800.00

XV. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:

- a) Superficies hasta 499 metro cuadrado de área 300.00
- b) Superficies de 500 a 2,499 metros cuadrados 500.00
- c) Superficies mayores de 2,500 metros cuadrados 600.00
- d) Segunda verificación en adelante 400.00

XVI. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:

- a) Planta de tratamiento 3% del valor total de cada unidad
- b) Tanque elevado 3% del valor total de cada unidad

XVII. En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:

CONCEPTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | OTORGAMIENTO: (PESOS) | REFRENDO ANUAL: (PESOS) |
|------------------------------------------------------------------|------------------------------|------------------------------|
| a) Parabús individual. | 400.00 por unidad | 200.00 por unidad |
| b) Parabús doble. | 600.00 por unidad | 300.00 por unidad |
| c) Anuncio publicitario en vía pública Pantalla electrónica. | | |
| 1. Pantalla electrónica de 4 a 5.99 metros cuadrados. | 12,116.00 por metro cuadrado | 9,565.50 por metro cuadrado |
| 2. Pantalla electrónica de 6 a 7.99 metros cuadrados. | 12,754.00 por metro cuadrado | 10,842.50 por metro cuadrado |
| 3. Pantalla electrónica de 8 metros cuadrados en adelante. | 13,391.00 por metro cuadrado | 12,116.50 por metro cuadrado |
| d) Postes de electricidad, telefonía y Televisión por cable. | 40.00 por unidad | 10.00 por unidad. |
| e) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales. | 80.00 por cada 50 metros | 45.00 por cada 50 metros |
| f) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo. | 250.00 por unidad. | 150.00 por unidad. |

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado y no cuenten con licencia deberán regularizar y obtener del municipio la licencia para ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.



PODER LEGISLATIVO

XVIII. Vigencia de uso de suelo comercial. 250.00

XIX. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización:

- a) Verificación de sitio con fines de dictamen 146.00
- b) Casa habitación 11.69 por metro cuadrado
- c) Carreteras, autopistas y vialidades 33.00 por metro cuadrado
- d) Comercial y similares (fraccionamientos, unidades habitacionales) de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | CONSTRUCCIÓN INCLUYENDO LA URBANIZACIÓN. | CUOTA POR METRO CUADRADO (PESOS) |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|----------------------------------|
| 1.- Bajo | De 120 a 999.99 metros cuadrados | 7.30 |
| 2.- Medio | De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados | 14.61 |
| 3.- Alto | De 5,000 metros cuadrados en adelante | 24.10 |
| e) Seguimiento del trámite del expediente de impacto urbano, cancelado por incumplimiento de requisición del expediente en tiempo y formas. | | 650.00 |

XX. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 metros de altura. (Auto soportada, arriostrada y mono polar). 50,000.00

XXI. Búsqueda de documentos:

- a) posteriores al 2010. 400.00
- b) anteriores al 2010. 600.00

XXII. Aviso de avance parcial y suspensión de obra. 400.00

XXIII. Licencia de uso y ocupación de obra por metro cuadrado 10.00

XXIV. Cortes de terreno por metro cubico 8.00

XXV. Terracería y pavimentos por metro cuadrado y mantenimiento general:

- a) Hasta 999.99 metro cuadrado 10.00
- b) De 1,000 a 4,999.99 metro cuadrado 8.00
- c) De 5,000 metro cuadrado en adelante 6.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVI. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:

- | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------|
| a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación: | 7.00 |
| b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares: | |
| c) Construcción de Galera con material reversible: | 12.00 |
| d) Remodelación de interiores con material prefabricado: | 7.00 |
| 1. Habitacional: | 7.00 |
| 2. Comercial: | 12.00 |

XXVII. Demoliciones por metro cuadrado:

- | | |
|--------------------------------------------|-------|
| a) De 61 a 999 metro cuadrado | 8.00 |
| b) De 1,000 a 4,999 metro cuadrado | 7.00 |
| c) De 5,000 en adelante. | 10.00 |
| d) Hasta 61 metro cuadrado en planta alta. | |

Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.

XXVIII. Construcción de Cisternas:

- | | |
|------------------------|--------|
| a) Hasta 5,000 Litros. | 700.00 |
|------------------------|--------|



PODER LEGISLATIVO

- b) De 5,001 a 10,000 Litros. 1,000.00
- c) De 10,001 a 30 000 Litros 1,400.00

d) Mas de 30 000 Litros. 3% DEL VALOR TOTAL DE CADA CISTERNA

XXIX. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada:

- a) Un plano por obra 300.00
- b) Dos planos por obra 350.00
- c) Tres planos por obra 400.00

XXX. Resello de planos. 400.00 por juego.

XXXI. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados. 450.00 por metro cuadrado

XXXII. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (Muros de contención y otros). 3,500.00

XXXIII. Dictamen estructural para antenas de telefonía. 800.00

XXXIV. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea:

- a) Aviso de terminación de obra: 120,000.00

Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del municipio dispondrán de un término de 30 días naturales para proporcionar la información documental a partir de que les sea requerido por las autoridades fiscales municipales. 5% del costo de la licencia

XXXV. Licencias de Regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros. De altura. (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea:

- a) Aviso de terminación de obra: 140,000.00
- 5% del costo de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | licencia |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|
| XXXVI. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar. | 12,000.00 |
| XXXVII. Licencia de Reubicación de antena de telefonía celular. | 120,000.00 |
| XXXVIII. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares. | 7,000.00 |
| XXXIX. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite: | |
| a) Rotulado | |
| b) Adosado no luminoso | 5,000.00 POR |
| c) Adosado luminoso | DICTAMEN |
| d) Espectacular / unipolar | |
| e) Vehículos | |
| f) Mamparas, mantas, pendones y gallardetes. | |
| XL. Autorización para ruptura y reposición de banqueteta, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico: | |
| a) Hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho. | 30.00 por metro lineal. |
| b) De 1.50 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante. | |
| c) Para una superficie de hasta 30.00 metros cuadrados | 4% del costo total de la obra. |
| d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 metros cuadrados | 450.00 |
| e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 metros cuadrados | 1,400.00 |
| f) Para una superficie de 101.00 metros cuadrados en adelante. | 280.00 |
| | 4% del costo total de la obra |
| XLI. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública. | 4% del costo total de la obra. |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLII. Licencia por generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de Obras Públicas:

- a) **Residuos no peligrosos**, comprendiendo a los productos del consumo de alimentos de los trabajadores, desechos sólidos biodegradables, etc.
 - 1. De 1 a 250 kilogramos. 2,950.00
 - 2. De 251 a 500 Kilogramos. 4,385.00
 - 3. Más de 500 de Kilogramos. 5,843.00

 - b) **Residuos peligrosos**, comprendiendo la Pilas secas, Acumuladores, Residuos de explosivos, Pólvoras, Industriales, Filtros de la maquinaria, Botes de pintura en spray, Aceites lubricantes gastados, combustible, pinturas o cualquier sustancia tóxica, Contenedores vacíos de sustancias tóxicas, etc.
 - 1. De 1 a 250 kilogramos.
 - 2. De 251 a 500 Kilogramos. 7,304.00
 - 3. 3. Más de 500 de Kilogramos 10,956.00
- 14,608.00**

XLIII. Dictamen de autorización por:

- a) Cambio de densidad. 5% sobre el monto del avalúo comercial que al efecto practiquen las Autoridades Fiscales.
- b) Cambio de uso de suelo.

XLIV. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 metro cuadrado, y una altura máxima promedio de 6.00 metros., previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:

700.00 por unidad

El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.

El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario procederá al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2016 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

XLV. Por la evaluación de estudios:

| | |
|---------------------------------------------|----------|
| a) Informe preventivo de impacto ambiental. | 1,100.00 |
| b) Manifestación de impacto ambiental. | 1,500.00 |
| c) Informe preliminar de riesgo ambiental. | 1,100.00 |
| d) Estudios de riesgo ambiental. | 1,000.00 |

XLVI. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:
- | | |
|--------------------------------------------|-----------|
| 1. Informe preventivo de impacto ambiental | 16,068.80 |
| 2. Manifestación de impacto ambiental | 24,103.20 |
| 3. Informe preliminar de riesgo ambiental | 16,068.80 |
| 4. Estudios de riesgo ambiental | 24,103.20 |
- b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:
- | | |
|--------------------------------------------|-----------|
| 1. Informe preventivo de impacto ambiental | 12,051.60 |
| 2. Manifestación de impacto ambiental | 20,086.00 |
| 3. Informe preliminar de riesgo ambiental | 12,051.60 |
| 4. Estudios de riesgo ambiental | 20,086.00 |
- c) Talleres de producción:
- | | |
|--------------------------------------------|-----------|
| 1. Informe preventivo de impacto ambiental | 8,034.40 |
| 2. Manifestación de impacto ambiental | 12,051.60 |
| 3. Informe preliminar de riesgo ambiental | 8,034.40 |
| 4. Estudios de riesgo ambiental | 12,051.60 |
- d) Antenas y sitios de telefonía celular:
- | | |
|---------------------------------------|-----------|
| 1. Manifestación de impacto ambiental | 19,885.25 |
|---------------------------------------|-----------|
- e) Clínicas hospitalarias:
- | | |
|--------------------------------------------|-----------|
| 1. Informe preventivo de impacto ambiental | 7,954.10 |
| 2. Manifestación de impacto ambiental | 15,908.20 |
| 3. Informe preliminar de riesgo | 7,954.10 |
| 4. Estudios de riesgo ambiental | 15,908.20 |
- f) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:



PODER LEGISLATIVO

| | | |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 1. | Informe preventivo de impacto ambiental | 3,977.05 |
| 2. | Manifestación de impacto ambiental | 11,931.15 |
| 3. | Informe preliminar de riesgo | 3,977.05 |
| 4. | Estudios de riesgo ambiental | 11,931.15 |
| g) | Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental: | |
| 1. | Informe preventivo de impacto ambiental | 7,954.10 |
| 2. | Manifestación de impacto ambiental | 19,885.25 |
| 3. | Informe preliminar de riesgo | 7,954.10 |
| 4. | Estudios de riesgo ambiental | 19,885.25 |
| h) | Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, vialidades, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines): | |
| 1. | Informe preventivo de impacto ambiental | 15,908.20 |
| 2. | Manifestación de impacto ambiental | 23,862.30 |
| 3. | Informe preliminar de riesgo | 15,908.20 |
| 4. | Estudios de riesgo ambiental | 23,862.30 |
| i) | Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación: | |
| 1. | Informe preventivo de impacto ambiental | 15,908.20 |
| 2. | Manifestación de impacto ambiental | 23,862.30 |
| 3. | Informe preliminar de riesgo | 15,908.20 |
| 4. | Estudios de riesgo ambiental | 23,862.30 |



PODER LEGISLATIVO

XLVII. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de Dirección de Ecología:

| | |
|--------------------------------------------------------|-----------|
| a) Estudios de Impacto Ambiental | 7,954.10 |
| b) Estudios de Riesgo Ambiental | 7,954.10 |
| c) Estudios de Emisiones a la Atmósfera. | 11,931.15 |
| d) Registro al Padrón de Podadores. | 7,231.00 |
| e) Refrendo anual por Registro del Padrón de Podadores | 3,615.50 |

XLVIII. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos:

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| a) Ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo. | 2,500.00 |
| b) Ubicados dentro del territorio forestal que corresponde al Municipio por causas de construcción de obra pública, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría, de conformidad con las siguientes: | |
| 1. De 50 a 150 metros cuadrados | 180,775.00 |
| 2. De 151 a 350 metros cuadrados | 253,085.00 |
| 3. De 351 a 650 metros cuadrados | 361,550.00 |
| 4. Más de 651 metros cuadrados | 542,325.00 |

XLIX. Dictamen de límites máximos de ruido permisibles:

L. Liberaciones de Obra Regular por metro cuadrado:

| | |
|----------------------------------------|-------|
| a) Hasta 60 metros cuadrados. | 7.95 |
| b) De 61 metros cuadrados en adelante. | 1.57 |
| c) Por metro lineal. | 35.43 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LI. Liberaciones por Obra Irregular por metro cuadrado:

| | |
|----------------------------------------|-------|
| a) Hasta 60 metros cuadrados. | 14.46 |
| b) De 61 metros cuadrados en adelante. | 21.69 |
| c) Por metro lineal. | 79.54 |

LII. Estudio Urbano:

| | |
|------------------------------------------------------|----------|
| a) Hasta 499 metros cuadrados de terreno. | 1,012.34 |
| b) De 500 a 1,499 metros cuadrados de terreno. | 1,373.89 |
| c) De 1,500 a 2,500 metros cuadrados de terreno | 1,663.13 |
| d) De 2,500 metros cuadrados de terreno en adelante. | 1,952.37 |

LIII. Elaboración de planos:

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| a) Asentamientos humanos irregulares. | Sujeto a las especificaciones del tipo de levantamiento topográfico. |
| b) Actualización de plano de esquema de vía pública y/o lotificación en asentamientos humanos regulares. | 2,386.23 |

LIV. Dictámenes de alineamiento (para obra pública):

238.62

| | | | |
|------------------------------------------------------------------------|-------------------------|--------------------------|-------------------------|
| LV. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial. | BAJA (PESOS) | MEDIA (PESOS) | ALTA (PESOS) |
| | 79.54 | 115.70 | 159.08 |

Las licencias y permisos señalados en las fracciones anteriores, tendrán la siguiente vigencia:

| CONCEPTO | PERIODO |
|-------------------|---------|
| LVI. Alineamiento | 6 meses |
| LVII. Obra menor | 6 meses |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| LVIII. Obra mayor | 61-300 metros cuadrados | 301-500 metros cuadrados | 501-1,000 metros cuadrados | Más de 1,000 metros cuadrados |
|-------------------|-------------------------|--------------------------|----------------------------|-------------------------------|
| | 6 meses | 12 meses | 24 meses | 36 meses |

LIX. Licencias de construcción complementaria:

| | | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|--------------------------------------------|-----------------------------------------|
| a) Pistas de equitación, lienzos charros, canchas y centros deportivos, estadios, palapas, plaza de toros, boliches, billares, pistas de patinaje, juegos electrónicos, de mesa y otros análogos. | De 1 a 150 metros cuadrados: 1,095.00 | De 151 a 500 metros cuadrados: 2,556.00 | Más de 501 metros cuadrados 4,382.00 |
| b) Tratándose de construcción de albercas, cisternas, sótanos y tendidos de líneas de infraestructura diversa el cobro será por metro cubico: | | 36.52 por metro cubico | |

LX. Dictamen de Impacto Vial:

| | | |
|----------------------------|------------------------------|-------------------------------------|
| De 1 a 60 metros cuadrados | De 61 a 500 metros cuadrados | De 501 metros cuadrados en adelante |
| 1,095.00 | 2,556.00 | 4,382.40 |

LXI. Licencia por la instalación de carpas temporales de tipo comercial:

58.43 metro cuadrado

Las personas físicas o morales que soliciten renovación de licencias, pagaran un importe de equivalente al 50% de la licencia inicial, aplicándose esta tarifa tanto en obra menor como en obra mayor.

LXII. Por autorización de uso y ocupación del inmueble.

Se autorizarán condicionados, a respetar el uso asignado por la Autoridad Municipal, previo el pago correspondiente.

TARIFA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | BAJO (PESOS) | MEDIO (PESOS) | ALTO (PESOS) |
|-------------------------------|---------------------|---------------------|---------------------|
| a) Superficie de construcción | 4.00 metro cuadrado | 5.00 metro cuadrado | 7.00 metro cuadrado |

Para efecto de la aplicación de las tarifas de cobro establecidas en el presente Ley como parámetros BAJO, MEDIO Y ALTO, será emitido el Acuerdo de Cabildo correspondiente en el cual serán establecidos.

Artículo 68.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO

**CUOTA
PESOS**

- a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:
Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial. 146.00 metro cuadrado

- b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado. 73.00 metro cuadrado

- c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón. 73.00 metro cuadrado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional. 73.00 metro cuadrado

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 69.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 70.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 71.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO | TARIFA EN PESOS | | | | | |
|-----------------------------------------------------|-----------------|-----------|-----------|----------|-----------|----------|
| | ZONA A | | ZONA B | | ZONA C | |
| | INICIO | REFRENDO | INICIO | REFRENDO | INICIO | REFRENDO |
| I. Abarrotes mayoristas o distribuidores. | 4,200.00 | 2,100.00 | 3,600.00 | 1,800.00 | 1,000.00 | 730.00 |
| II. Abarrotes minoristas. | 2,100.00 | 1,050.00 | 1,800.00 | 900.00 | 500.00 | 365.00 |
| III. Abarrotes. | 2,100.00 | 1,050.00 | 1,800.00 | 900.00 | 500.00 | 365.00 |
| IV. Accesorios para autos. | 3,500.00 | 2,300.00 | 2,500.00 | 1,800.00 | 1,500.00 | 1,000.00 |
| V. Acuarios. | 1,750.00 | 750.00 | 1,500.00 | 500.00 | 1,250.00 | 450.00 |
| VI. Agencia Automotriz | 10,000.00 | 6,000.00 | 8,000.00 | 5,000.00 | 6,000.00 | 4,000.00 |
| VII. Agencia de Publicidad y Promoción Audiovisual. | 8,000.00 | 4,000.00 | 6,100.00 | 3,050.00 | 2,800.00 | 1,000.00 |
| VIII. Agencia de refrescos. | 15,000.00 | 10,500.00 | 13,500.00 | 9,500.00 | 11,500.00 | 8,500.00 |
| IX. Agencias de Viajes. | 10,000.00 | 6,000.00 | 5,000.00 | 3,000.00 | 4,000.00 | 2,000.00 |
| X. Agencias para Manejos de Valores. | 3,150.00 | 1,575.00 | 2,100.00 | 1,300.00 | 1,500.00 | 800.00 |
| XI. Aguas Envasadas (embotelladoras). | 4,725.00 | 2,835.00 | 3,500.00 | 2,200.00 | 1,800.00 | 800.00 |
| XII. Alineación y Balanceo. | 2,464.00 | 1,232.00 | 1,500.00 | 800.00 | 500.00 | 350.00 |
| XIII. Agencia de Motocicletas. | 8,000.00 | 5,000.00 | 6,000.00 | 4,000.00 | 2,500.00 | 1,750.00 |
| XIV. Arrendadora de motos. | 12,000.00 | 10,000.00 | 7,500.00 | 4,000.00 | 4,200.00 | 2,600.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | | | |
|----------|-------------------------------------------------------------------------|-------------------------|--------------------------|----------------------------|-------------------------|----------------------------|-------------------------|
| XV. | Arrendadoras de Autos. | 15,000.00 | 12,500.00 | 7,000.00 | 5,000.00 | 3,000.00 | 2,000.00 |
| XVI. | Arrendadora de materiales para la construcción. | 4,000.00 | 2,000.00 | 3,500.00 | 2,200.00 | 1,500.00 | 950.00 |
| XVII. | Artesanías. | 2,400.00 | 1,250.00 | 1,700.00 | 800.00 | 500.00 | 350.00 |
| XVIII. | Artículos de Playa. | 3,100.00 | 2,050.00 | 1,800.00 | 1,000.00 | 500.00 | 350.00 |
| XIX. | Artículos deportivos. | 2,100.00 | 1,200.00 | 1,800.00 | 950.00 | 1,000.00 | 1,500.00 |
| XX. | Artículos para el hogar Electrodomésticos y línea blanca al menudeo. | 2,464.00 | 1,232.00 | 1,500.00 | 800.00 | 500.00 | 350.00 |
| XXI. | Artículos para Pesca. | 10,000.00 | 7,000.00 | 6,500.00 | 4,200.00 | 3,000.00 | 2,000.00 |
| XXII. | Artículos religiosos. | 2,200.00 | 1,150.00 | 1,800.00 | 1,530.00 | 1,500.00 | 1,250.00 |
| XXIII. | Aseguradoras. | 6,720.00 | 4,704.00 | 5,720.00 | 4,704.00 | 4,720.00 | 3,704.00 |
| XXIV. | Balconearía y/o Herrería. | 3,100.00 | 1,600.00 | 2,400.00 | 1,500.00 | 1,000.00 | 600.00 |
| XXV. | Balneario. | 2,000.00 | 1,250.00 | 1,500.00 | 950.00 | 1,300.00 | 750.00 |
| XXVI. | Bancos. | 50,000.00 | 35,000.00 | 40,000.00 | 25,000.00 | 30,000.00 | 15,000.00 |
| XXVII. | Baños de Barro y Masajes (Temazcal). | 3,000.00 | 1,800.00 | 2,400.00 | 1,500.00 | 1,000.00 | 600.00 |
| XXVIII. | Baños públicos. | 2,100.00 | 1,050.00 | 1,500.00 | 800.00 | 1,000.00 | 550.00 |
| XXIX. | Bazar. | 1,575.00 | 945.00 | 1,200.00 | 800.00 | 700.00 | 365.00 |
| XXX. | Billar. | 8,200.00 | 5,740.00 | 6,200.00 | 5,240.00 | 4,200.00 | 3,240.00 |
| XXXI. | Bloqueras. | 3,000.00 | 1,500.00 | 2,700.00 | 1,800.00 | 2,250.00 | 1,500.00 |
| XXXII. | Bodega de refrescos directos al mayoreo. | 150,000.00 | 85,000.00 | 135,000.00 | 70,000.00 | 120,000.00 | 55,000.00 |
| XXXIII. | Bodegas de refrescos distribuidores minoristas. | 5,000.00 | 3,500.00 | 4,500.00 | 2,500.00 | 4,000.00 | 2,150.00 |
| XXXIV. | Bonetería. | 1,050.00 | 525.00 | 900.00 | 500.00 | 500.00 | 365.00 |
| XXXV. | Boutique. | 2,400.00 | 1,250.00 | 1,800.00 | 950.00 | 800.00 | 400.00 |
| XXXVI. | Cafetería en Hotel. | 5,000.00 | 3,500.00 | 3,100.00 | 2,000.00 | 800.00 | 400.00 |
| XXXVII. | Cafetería local, regional y de cadena nacional. | 20,000.00 | 15,000.00 | 17,000.00 | 13,000.00 | 15,000.00 | 11,000.00 |
| XXXVIII. | Juguerías | 3,000.00 | 2,000.00 | 1,900.00 | 900.00 | 1,200.00 | 800.00 |
| XXXIX. | Cajas de Ahorro y Préstamos. | 15,000.00 | 10,500.00 | 11,000.00 | 3,780.00 | 8,000.00 | 2,450.00 |
| XL. | Cajero automático. | 15,000.00 por unidad | 10,000.00 por unidad. | 9,000.00 por unidad. | 7,000.00 por unidad. | 8,000.00 por unidad. | 6,000.00 por unidad. |
| XLI. | Camiones p/ transporte turístico. | 5,250.00 | 3,150.00 | 4,500.00 | 2,800.00 | 4,000.00 | 2,500.00 |
| XLII. | Camiones pasajeros. | 4,200.00 | 2,100.00 | 3,800.00 | 3,100.00 | 3,500.00 | 2,800.00 |
| XLIII. | Campo de golf. | 20,000.00 | 12,000.00 | 18,000.00 | 10,000.00 | 15,000.00 | 8,000.00 |
| XLIV. | Carnicerías. | 3,150.00 | 1,260.00 | 2,500.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 500.00 |
| XLV. | Carpintería. | 1,680.00 | 700.00 | 1,400.00 | 600.00 | 1,000.00 | 500.00 |
| XLVI. | Carrocerías (venta y reparación). | 5,000.00 | 3,500.00 | 4,500.00 | 3,250.00 | 4,000.00 | 3,000.00 |
| XLVII. | Casa de Huéspedes y/o Cabañas. | 4,200 + 150 x cuarto | 2,600 + 100 x cuarto | 3,000 + 150 x cuarto | 2,200 + 100 x cuarto | 1,800 + 150 x cuarto | 800 + 100 x cuarto |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | | | |
|----------|-----------------------------------------------------------------------------|-----------|-----------|------------|-----------|-----------|-----------|
| XLVIII. | Casas de Cambio. | 7,500.00 | 5,000.00 | 6,500.00 | 4,800.00 | 5,000.00 | 4,000.00 |
| XLIX. | Casas de Empeño. | 15,000.00 | 10,500.00 | 11,000.00 | 3,780.00 | 8,000.00 | 2,450.00 |
| L. | Casetas o estanquillos. | 1,575.00 | 1,150.00 | 1,300.00 | 1,050.00 | 1,175.00 | 900.00 |
| LI. | Casetas Telefónica. | 1,600.00 | 800.00 | 1,400.00 | 750.00 | 1,000.00 | 450.00 |
| LII. | Cemento premezclado. | 4,000.00 | 2,100.00 | 3,500.00 | 1,800.00 | 3,000.00 | 1,500.00 |
| LIII. | Cenadurías. | 2,675.00 | 1,470.00 | 1,800.00 | 750.00 | 1,000.00 | 500.00 |
| LIV. | Centro botanero sin venta de bebidas alcohólicas. | 1,500.00 | 850.00 | 1,300.00 | 650.00 | 1,150.00 | 500.00 |
| LV. | Centro comercial. | 15,000.00 | 13,500.00 | 14,000.00 | 12,500.00 | 13,000.00 | 11,500.00 |
| LVI. | Centro de rehabilitación. | 1,500.00 | 850.00 | 1,300.00 | 600.00 | 1,100.00 | 500.00 |
| LVII. | Centros de Copiado. | 2,100.00 | 1,200.00 | 1,500.00 | 750.00 | 800.00 | 400.00 |
| LVIII. | Centros Esotéricos. | 15,000.00 | 10,500.00 | 11,000.00 | 3,780.00 | 8,000.00 | 2,480.00 |
| LIX. | Centros Recreativos. | 3,000.00 | 2,000.00 | 2,500.00 | 1,500.00 | 2,000.00 | 1,000.00 |
| LX. | Cerrajerías. | 2,100.00 | 1,100.00 | 1,500.00 | 800.00 | 900.00 | 450.00 |
| LXI. | Cines. | 20,000.00 | 15,000.00 | 10,000.00 | 7,500.00 | 5,000.00 | 3,000.00 |
| LXII. | Clínicas de belleza. | 2,000.00 | 1,400.00 | 1,800.00 | 1,200.00 | 1,600.00 | 1,000.00 |
| LXIII. | Clínicas médicas. | 8,200.00 | 6,100.00 | 4,500.00 | 3,000.00 | 2,375.00 | 1,805.00 |
| LXIV. | Clínicas-Hospitales. | 15,000.00 | 12,100.00 | 10,500.00 | 8,000.00 | 5,000.00 | 3,000.00 |
| LXV. | Club infantil. | 2,750.00 | 1,250.00 | 2,500.00 | 1,000.00 | 2,250.00 | 750.00 |
| LXVI. | Clubes de Playa. | 3,000.00 | 1,650.00 | 2,500.00 | 1,115.00 | 1,250.00 | 365.00 |
| LXVII. | Clutches, Frenos y Mofles. | 1,575.00 | 950.00 | 1,200.00 | 750.00 | 950.00 | 450.00 |
| LXVIII. | Colchas y cobertores. | 2,000.00 | 1,400.00 | 1,800.00 | 1,200.00 | 1,600.00 | 1,000.00 |
| LXIX. | Comedores. | 2,200.00 | 1,200.00 | 1,500.00 | 750.00 | 1,000.00 | 600.00 |
| LXX. | Comercio al por menor de grasas, aceites, lubricantes aditivos y similares. | 5,800.00 | 3,400.00 | 4,600.00 | 2,200.00 | 2,000.00 | 1,000.00 |
| LXXI. | Comercio de antigüedades, pinturas, esculturas y obras de arte. | 2,500.00 | 1,125.00 | 2,300.00 | 1,000.00 | 2,000.00 | 850.00 |
| LXXII. | Compra venta de fierro viejo y desecho metálico | 1,500.00 | 850.00 | 1,300.00 | 650.00 | 1,100.00 | 550.00 |
| LXXIII. | Compra venta de material eléctrico y accesorios. | 2,000.00 | 1,400.00 | 1,800.00 | 1,200.00 | 1,600.00 | 1,000.00 |
| LXXIV. | Construcción de lapidas. | 1,500.00 | 1,050.00 | 1,300.00 | 950.00 | 1,100.00 | 750.00 |
| LXXV. | Constructoras. | 20,000.00 | 15,000.00 | 15,000.00 | 10,000.00 | 6,000.00 | 4,000.00 |
| LXXVI. | Consultorios Médicos. | 3,000.00 | 2,000.00 | 2,500.00 | 1,000.00 | 950.00 | 450.00 |
| LXXVII. | Corte y Confección. | 1,680.00 | 1,176.00 | 1,000.00 | 600.00 | 750.00 | 365.00 |
| LXXVIII. | Cristalería y peltre. | 2,000.00 | 1,450.00 | 1,800.00 | 1,250.00 | 1,600.00 | 1,050.00 |
| LXXIX. | Cyber-Internet. | 1,575.00 | 630.00 | 950.00 | 500.00 | 600.00 | 365.00 |
| LXXX. | Deportes Extremos, (paracaidismo por temporada) | 15,000.00 | 12,000.00 | ZONA UNICA | | | |
| LXXXI. | Depósito de refrescos minoristas. | 5,000.00 | 3,500.00 | 4,000.00 | 2,500.00 | 3,000.00 | 1,500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | | | |
|-----------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------------|------------|------------|------------|------------|
| LXXXII. | Despachos y Oficinas en General. | 1,575.00 | 945.00 | 1,200.00 | 660.00 | 800.00 | 365.00 |
| LXXXIII. | Discos y cassetts. | 1,050.00 | 630.00 | 850.00 | 430.00 | 650.00 | 500.00 |
| LXXXIV. | Distribuidora de materiales de construcción. | 45,000.00 | 30,000.00 | 35,000.00 | 20,000.00 | 25,000.00 | 15,000.00 |
| LXXXV. | Distribuidora de Productos y Cosméticos. | 5,000.00 | 3,000.00 | 4,000.00 | 2,000.00 | 1,000.00 | 700.00 |
| LXXXVI. | Distribuidora de refrescos. | 3,360.00 | 2,016.00 | 2,860.00 | 1,516.00 | 2,680.00 | 1,316.00 |
| LXXXVII. | Distribuidoras de Gas. | 15,000.00 | 10,500.00 | 11,000.00 | 9,500.00 | 8,000.00 | 5,000.00 |
| LXXXVIII. | Introducción, distribución y/o comercialización de bebidas refrescantes y energizantes por empresas de cadena nacional o transnacional | 800,000.00 | 500,000.00 | 600,000.00 | 400,000.00 | 500,000.00 | 250,000.00 |
| LXXXIX. | Introducción, distribución y/o comercialización de bebidas refrescantes y energizantes por empresas de cadena nacional o transnacional sin establecimiento permanente. | 800,000.00 | CUOTA UNICA | | | | |
| XC. | Introducción, distribución y/o comercialización de productos de harinas, azucares, grasas, sales y otros, por empresas de cadena nacional o transnacional. | 600,000.00 | 300,000.00 | 450,000.00 | 225,000.00 | 300,000.00 | 150,000.00 |
| XCI. | Introducción, distribución y/o comercialización de productos de harinas, azucares, grasas, sales y otros, por empresas de cadena nacional o transnacional sin establecimiento permanente | 600,000.00 | CUOTA UNICA | | | | |
| XCII. | Distribuidores al mayoreo y medio mayoreo, tiendas departamentales, venta de ropa y varios (empresa local, nacional o transnacional) | 350,000.00 | 200,000.00 | 255,00.00 | 150,000.00 | 175,000.00 | 100,000.00 |
| XCIII. | Distribuidores al mayoreo y medio mayoreo, tiendas departamentales, venta de ropa y varios (empresa local, nacional o transnacional) | 350,000.00 | CUOTA UNICA | | | | |
| XCIV. | Dulcerías. | 1,575.00 | 788.00 | 1,100.00 | 650.00 | 600.00 | 365.00 |
| XCV. | Elaboración y Venta de Alimentos para llevar. | 3,150.00 | 1,260.00 | 2,450.00 | 999.00 | 1,110.00 | 365.00 |
| XCVI. | Electrodomésticos y línea blanca(venta al mayoreo) | 22,000.00 | 15,400.00 | 20,000.00 | 13,400.00 | 18,000.00 | 11,400.00 |
| XCVII. | Equipos Contra Incendio. | 2,100.00 | 1,600.00 | 1,800.00 | 1,400.00 | 1,500.00 | 1,100.00 |
| XCVIII. | Equipos de Buceo Venta y/o Renta. | 5,000.00 | 4,000.00 | 3,000.00 | 2,000.00 | 1,000.00 | 500.00 |
| XCIX. | Equipos de Fumigación en general. | 2,000.00 | 1,600.00 | 1,800.00 | 1,400.00 | 1,500.00 | 1,100.00 |
| C. | Equipos de Perifoneo Fijo y Móvil. | 3,100.00 | 1,630.00 | 2,500.00 | 1,115.00 | 1,250.00 | 365.00 |
| CI. | Equipos marinos. | 2,100.00 | 1,470.00 | 1,800.00 | 1,370.00 | 1,500.00 | 970.00 |
| CII. | Equipos electrónicos. | 2,100.00 | 1,470.00 | 1,800.00 | 1,370.00 | 1,500.00 | 970.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | | | |
|-----------|-----------------------------------------------------|--------------------------------|-----------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|---------------------------------|------------------------------|
| CIII. | Escuela de bailes y danza. | 3,500.00 | 2,100.00 | 3,200.00 | 1,800.00 | 2,900.00 | 1,600.00 |
| CIV. | Escuela de cómputo e idiomas. | 3,500.00 | 2,100.00 | 3,200.00 | 1,800.00 | 2,900.00 | 1,600.00 |
| CV. | Escuelas con sistema abierto. | 3,500.00 | 2,100.00 | 3,200.00 | 1,800.00 | 2,900.00 | 1,600.00 |
| CVI. | Escuelas de buceo, karate, natación. | 2,464.00 | 1,724.00 | 2,164.00 | 1,424.00 | 1,864.00 | 1,124.00 |
| CVII. | Escuelas privadas: Nivel Bachillerato. | 5,500.00 | 4,500.00 | 4,400.00 | 2,200.00 | 1,800.00 | 1,100.00 |
| CVIII. | Escuelas Privadas: Nivel Licenciatura. | 6,500.00 | 5,150.00 | 6,250.00 | 4,850.00 | 3,250.00 | 2,460.00 |
| CIX. | Escuelas Privadas: Nivel Preescolar. | 2,500.00 | 1,750.00 | 2,300.00 | 1,650.00 | 2,100.00 | 1,550.00 |
| CX. | Escuelas Privadas: Nivel Primaria. | 3,500.00 | 2,500.00 | 3,000.00 | 1,900.00 | 2,500.00 | 900.00 |
| CXI. | Escuelas Privadas: Nivel Secundaria. | 4,500.00 | 3,500.00 | 3,410.00 | 1,410.00 | 1,115.00 | 630.00 |
| CXII. | Estación de Radio. | 30,000.00 | 22,000.00 | 20,000.00 | 15,500.00 | 16,000.00 | 10,000.00 |
| CXIII. | Estacionamientos y/o Pensiones para Autos. | 5,000.00 | 2,500.00 | 3,850.00 | 1,800.00 | 1,590.00 | 780.00 |
| CXIV. | Estancias Infantiles | 1,575.00 | 830.00 | 1,360.00 | 650.00 | 980.00 | 365.00 |
| CXV. | Estéticas o Peluquería | 2,050.00 | 1,525.00 | 1,540.00 | 825.00 | 1,125.00 | 500.00 |
| CXVI. | Estudio de Video-Filmaciones. | 3,000.00 | 2,500.00 | 2,800.00 | 2,000.00 | 2,300.00 | 1,500.00 |
| CXVII. | Estudios y/o Elaboraciones Fotográficas. | 2,100.00 | 1,260.00 | 1,600.00 | 860.00 | 980.00 | 580.00 |
| CXVIII. | Expendio de Granos y Semillas. | 1,050.00 | 825.00 | 1,000.00 | 600.00 | 800.00 | 365.00 |
| CXIX. | Expendio de huevo. | 1,500.00 | 1,050.00 | 1,300.00 | 950.00 | 1,100.00 | 850.00 |
| CXX. | Expendio de paletas. | 2,050.00 | 1,225.00 | 1,850.00 | 1,125.00 | 1,650.00 | 1,050.00 |
| CXXI. | Fábrica de recicladora. | 3,500.00 | 1,575.00 | 3,200.00 | 1,375.00 | 3,000.00 | 1,175.00 |
| CXXII. | Fábrica de Uniformes. | 3,000.00 | 1,800.00 | 2,700.00 | 1,600.00 | 2,500.00 | 1,500.00 |
| CXXIII. | Fábricas de Hielo. | 4,725.00 | 2,890.00 | 3,410.00 | 2,410.00 | 2,000.00 | 1,100.00 |
| CXXIV. | Farmacias. | 3,100.00 | 2,500.00 | 2,700.00 | 1,700.00 | 1,100.00 | 730.00 |
| CXXV. | Farmacias de franquicia. | 10,000.00 | 8,500.00 | 8,750.00 | 7,000.00 | 6,500.00 | 4,950.00 |
| CXXVI. | Farmacias con venta de artículos diversos. | 3,500.00 | 2,800.00 | 2,800.00 | 2,000.00 | 1,500.00 | 1,200.00 |
| CXXVII. | Ferreterías. | 5,250.00 | 3,150.00 | 3,850.00 | 1,840.00 | 1,100.00 | 650.00 |
| CXXVIII. | Ferreterías con venta de artículos de giros mixtos. | 8,000.00 | 6,000.00 | 7,500.00 | 5,500.00 | 7,000.00 | 5,000.00 |
| CXXIX. | Florerías. | 1,050.00 | 630.00 | 840.00 | 510.00 | 650.00 | 365.00 |
| CXXX. | Fondas. | 500.00 | 350.00 | 450.00 | 300.00 | 400.00 | 280.00 |
| CXXXI. | Frutas y Legumbres. | 1,575.00 | 945.00 | 980.00 | 620.00 | 650.00 | 365.00 |
| CXXXII. | Funerarias. | 3,150.00 | 1,890.00 | 2,410.00 | 860.00 | 954.00 | 500.00 |
| CXXXIII. | Gaseras. | 20,500.00 | 12,300.00 | 14,850.00 | 8,500.00 | 5,000.00 | 3,650.00 |
| CXXXIV. | Gasolineras. | 105,000.00 | 85,000.00 | 86,000.00 | 72,000.00 | 75,000.00 | 65,000.00 |
| CXXXV. | Gimnasios. | 10,000.00 | 8,000.00 | 9,000.00 | 7,000.00 | 8,000.00 | 6,000.00 |
| CXXXVI. | Guarderías. | 2,100.00 | 1,100.00 | 1,500.00 | 1,095.00 | 950.00 | 420.00 |
| CXXXVII. | Hotel 2 Estrellas | 13,000.00 + 100.00 x cuarto | 11,000.00 + 100.00 x cuarto | 10,000.00 + 80.00 x cuarto | 8000.00 + 80.00 x cuarto | 8,000.00 + 60.00 x cuarto | 6,000.00 + 60.00 x cuarto |
| CXXXVIII. | Hotel 3 Estrellas | 15,000.00 + 150.00 x cuarto | 12,250.00 + 150.00 x | 13,000.00 + 100.00 x | 11,000.00 + 100.00 x | 10,000.00 + 80.00 x | 8,000.00 + 80.00 x cuarto |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | cuarto | cuarto | cuarto | cuarto | | |
|----------|---------------------------------------------------|--------------------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|
| CXXXIX. | Hotel 4 Estrellas | 17,000.00 + 200.00 x cuarto | 13,050.00 + 200.00 x cuarto | 15,000.00 + 150.00 x cuarto | 12,000.00 + 150.00 x cuarto | 13,000.00 +100.00 x cuarto | 10,000.00 + 100.00 x cuarto |
| CXL. | Hotel 5 Estrellas | 20,000.00 + 250.00 x cuarto | 15,750.00 + 250.00 x cuarto | 18,000.00 + 200.00 x cuarto | 14,000.00 +200.00 x cuarto | 15,000.00 + 150.00 x cuarto | 12,000.00 + 150.00 x cuarto |
| CXLI. | Hotel Boutique | 30,000.00 + 400.00 x cuarto | 20,000.00 + 400.00 x cuarto | 20,000.00 + 300.00 x cuarto | 15,000.00 + 300.00 x cuarto | 18,000.00 + 200.00 x cuarto | 14,000.00 + 200.00 x cuarto |
| CXLII. | Impermeabilizantes. | 3,150.00 | 2,205.00 | 2,850.00 | 1,905.00 | 2,550.00 | 1,605.00 |
| CXLIII. | Implementos Agrícolas. | 2,100.00 | 1,470.00 | 1,750.00 | 986.00 | 950.00 | 620.00 |
| CXLIV. | Imprenta. | 2,100.00 | 1,260.00 | 1,980.00 | 650.00 | 1,125.00 | 420.00 |
| CXLV. | Inmobiliarias y bienes raíces | 15,000.00 | 12,000.00 | 10,000.00 | 8,000.00 | 6,000.00 | 4,000.00 |
| CXLVI. | Joyerías y Relojerías. | 2,100.00 | 1,260.00 | 1,620.00 | 865.00 | 1,125.00 | 430.00 |
| CXLVII. | Jugos y Licuados. | 1,050.00 | 630.00 | 860.00 | 460.00 | 650.00 | 365.00 |
| CXLVIII. | Juguetería y/o Regalos. | 1,575.00 | 945.00 | 1,200.00 | 620.00 | 980.00 | 390.00 |
| CXLIX. | Laboratorios de Análisis Clínicos. | 1,575.00 | 945.00 | 1,125.00 | 680.00 | 860.00 | 450.00 |
| CL. | Lavado de Autos. | 1,575.00 | 850.00 | 1,100.00 | 600.00 | 950.00 | 400.00 |
| CLI. | Lavado y Engrasado. | 2,625.00 | 1,575.00 | 1,860.00 | 860.00 | 980.00 | 470.00 |
| CLII. | Lavanderías. | 1,575.00 | 1,103.00 | 1,120.00 | 510.00 | 760.00 | 420.00 |
| CLIII. | Librerías. | 1,200.00 | 850.00 | 1,000.00 | 600.00 | 800.00 | 400.00 |
| CLIV. | Líneas aéreas. | 3,150.00 | 1,890.00 | 3,050.00 | 1,890.00 | 3,100.00 | 1,800.00 |
| CLV. | Llanteras (ventas). | 20,000.00 | 15,000.00 | 12,000.00 | 10,000.00 | 8,000.00 | 5,000.00 |
| CLVI. | Madererías. | 5,250.00 | 3,150.00 | 5,000.00 | 3,000.00 | 4,750.00 | 2,800.00 |
| CLVII. | Mantenimiento de albercas. | 2,100.00 | 1,260.00 | 1,900.00 | 1,160.00 | 1,600.00 | 1,060.00 |
| CLVIII. | Mariposario. | 1,750.00 | 750.00 | 1,550.00 | 700.00 | 1,500.00 | 600.00 |
| CLIX. | Marisquerías. | 3,900.00 | 2,340.00 | 3,750.00 | 2,340.00 | 3,500.00 | 2,200.00 |
| CLX. | Marmolería. | 1,050.00 | 620.00 | 940.00 | 480.00 | 600.00 | 365.00 |
| CLXI. | Materiales Para Construcción. | 5,250.00 | 3,150.00 | 4,120.00 | 2,145.00 | 3,110.00 | 1,250.00 |
| CLXII. | Mensajería y Paquetería. | 3,150.00 | 1,890.00 | 2,120.00 | 1,140.00 | 1,650.00 | 850.00 |
| CLXIII. | Mensajería y Paquetería nacional e internacional. | 27,000.00 | 18,000.00 | 25,000.00 | 16,000.00 | 23,000.00 | 14,000.00 |
| CLXIV. | Mercerías. | 1,850.00 | 720.00 | 1,120.00 | 600.00 | 940.00 | 540.00 |
| CLXV. | Micro aserraderos. | 5,000.00 | 3,500.00 | 4,500.00 | 3,250.00 | 4,000.00 | 3,000.00 |
| CLXVI. | Miscelánea. | 1,100.00 | 550.00 | 1,000.00 | 500.00 | 900.00 | 450.00 |
| CLXVII. | Molino de Nixtamal. | 1,050.00 | 630.00 | 940.00 | 480.00 | 600.00 | 365.00 |
| CLXVIII. | Mueblerías. | 2,500.00 | 1,850.00 | 2,110.00 | 1,250.00 | 1,360.00 | 960.00 |
| CLXIX. | Mueblerías de cadena nacional. | 40,000.00 | 25,000.00 | 35,000.00 | 20,000.00 | 30,000.00 | 15,000.00 |
| CLXX. | Notaría. | 8,000.00 | 5,600.00 | 6,500.00 | 5,300.00 | 6,300.00 | 5,100.00 |
| CLXXI. | Ópticas. | 2,200.00 | 1,540.00 | 2,000.00 | 1,200.00 | 1,500.00 | 1,000.00 |
| CLXXII. | Panaderías. | 2,100.00 | 1,470.00 | 1,750.00 | 710.00 | 1,240.00 | 450.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | | | |
|------------|-------------------------------------------------------------------|------------|------------|------------|-----------|-----------|-----------|
| CLXXIII. | Papelerías. | 2,500.00 | 1,250.00 | 1,950.00 | 980.00 | 1,100.00 | 420.00 |
| CLXXIV. | Peleterías y neverías de franquicia o de cadena nacional. | 8,000.00 | 4,000.00 | 6,000.00 | 3,000.00 | 4,000.00 | 2,000.00 |
| CLXXV. | Peleterías y/o Neverías | 2,500.00 | 850.00 | 1,500.00 | 600.00 | 800.00 | 365.00 |
| CLXXVI. | Parque ecoarqueológico. | 4,000.00 | 2,000.00 | 3,000.00 | 1,000.00 | 2,000.00 | 700.00 |
| CLXXVII. | Perfumerías. | 2,500.00 | 1,470.00 | 1,950.00 | 980.00 | 1,100.00 | 420.00 |
| CLXXVIII. | Perifoneo. | 2,500.00 | 1,500.00 | 2,300.00 | 1,250.00 | 2,100.00 | 1,150.00 |
| CLXXIX. | Periódicos y Revistas | 1,050.00 | 630.00 | 940.00 | 410.00 | 600.00 | 365.00 |
| CLXXX. | Pinturas | 2,100.00 | 1,260.00 | 1,900.00 | 1,160.00 | 1,700.00 | 1,060.00 |
| CLXXXI. | Pizzerías. | 3,150.00 | 1,575.00 | 2,850.00 | 1,210.00 | 1,420.00 | 820.00 |
| CLXXXII. | Placas de yeso. | 1,800.00 | 950.00 | 1,600.00 | 900.00 | 1,400.00 | 850.00 |
| CLXXXIII. | Planta agroindustrial. | 4,000.00 | 2,000.00 | 3,500.00 | 1,500.00 | 3,000.00 | 1,000.00 |
| CLXXXIV. | Planta de Asfalto | 200,000.00 | 150,000.00 | ZONA UNICA | | | |
| CLXXXV. | Plomería. | 1,680.00 | 1,176.00 | 1,580.00 | 1,076.00 | 1,380.00 | 876.00 |
| CLXXXVI. | Pollería. | 1,575.00 | 1,102.00 | 1,120.00 | 620.00 | 950.00 | 480.00 |
| CLXXXVII. | Pollos al carbón y roscicerías. | 2,100.00 | 1,260.00 | 2,000.00 | 1,160.00 | 1,900.00 | 1,060.00 |
| CLXXXVIII. | Pronósticos Deportivos y Juegos de azar | 1,200.00 | 650.00 | 1,100.00 | 550.00 | 1,000.00 | 450.00 |
| CLXXXIX. | Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet | 18,000.00 | 12,600.00 | 16,000.00 | 11,600.00 | 14,000.00 | 10,060.00 |
| CXC. | Proveedor y venta de equipo de cómputo. | 5,000.00 | 3,500.00 | 4,500.00 | 3,000.00 | 4,000.00 | 2,500.00 |
| CXCI. | Proveedor y venta de equipo de telefonía | 5,000.00 | 3,500.00 | 4,500.00 | 3,000.00 | 4,000.00 | 2,500.00 |
| CXCII. | Publicidad en Medios Impresos y/o Electrónicos. | 10,000.00 | 7,000.00 | 8,500.00 | 4,800.00 | 6,400.00 | 2,900.00 |
| CXCIII. | Purificadora de Agua. | 3,000.00 | 1,500.00 | 2,800.00 | 1,300.00 | 2,600.00 | 1,100.00 |
| CXCIV. | Purificadora de Agua con venta de hielo. | 4,000.00 | 2,100.00 | 3,700.00 | 1,900.00 | 3,500.00 | 1,700.00 |
| CXCV. | Refaccionarias. | 2,100.00 | 1,260.00 | 1,760.00 | 860.00 | 1,125.00 | 650.00 |
| CXCVI. | Renta de Bicicletas. | 1,680.00 | 1,008.00 | 1,325.00 | 610.00 | 1,125.00 | 410.00 |
| CXCVII. | Renta de Cuatrimotos. | 1,050.00 | 620.00 | 820.00 | 450.00 | 640.00 | 365.00 |
| CXCVIII. | Renta de kayak. | 1,050.00 | 620.00 | 820.00 | 450.00 | 640.00 | 365.00 |
| CXCIX. | Renta de cuartos por mes. | 2,000.00 | 1,400.00 | 1,500.00 | 1,100.00 | 1,200.00 | 700.00 |
| CC. | Renta de Casas Residenciales | 35,000.00 | 30,000.00 | 15,000.00 | 10,000.00 | 10,000.00 | 8,000.00 |
| CCI. | Renta de Condominios | 30,000.00 | 25,000.00 | 20,000.00 | 15,000.00 | 10,000.00 | 8,000.00 |
| CCII. | Renta de Departamentos | 15,000.00 | 12,000.00 | 10,000.00 | 8,000.00 | 6,000.00 | 5,000.00 |
| CCIII. | Renta de Locales Comerciales. | 5,000.00 | 3,500.00 | 4,251.00 | 1,860.00 | 2,950.00 | 680.00 |
| CCIV. | Renta de maquinaria pesada. | 15,000.00 | 10,500.00 | 13,500.00 | 10,000.00 | 11,000.00 | 8,500.00 |
| CCV. | Renta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria. | 13,000.00 | 9,500.00 | 11,000.00 | 9,000.00 | 10,000.00 | 8,500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | | | |
|-----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|-----------------------------------|------------------------------------|-----------------------------------|------------------------------------|-----------------------------------|
| CCVI. | Renta de Mobiliario. | 2,100.00 | 840.00 | 820.00 | 450.00 | 640.00 | 365.00 |
| CCVII. | Renta de rockolas. | 7,350.00 | 4,410.00 | 5,250.00 | 3,990.00 | 3,150.00 | 2,625.00 |
| CCVIII. | Renta de Semovientes Para Recreación. | 1,050.00 | 620.00 | 820.00 | 450.00 | 640.00 | 365.00 |
| CCIX. | Renta de Tablas para Surf y BoogieBoard. | 3,000.00 | 2,000.00 | 2,500.00 | 2,000.00 | 640.00 | 365.00 |
| CCX. | Renta de sillas. | 2,100.00 | 1,260.00 | 1,800.00 | 1,000.00 | 1,400.00 | 800.00 |
| CCXI. | Renta o venta de equipo de buceo. | 2,100.00 | 1,470.00 | 1,900.00 | 1,100.00 | 1,400.00 | 900.00 |
| CCXII. | Reparación de Calzado. | 1,050.00 | 735.00 | 740.00 | 430.00 | 640.00 | 365.00 |
| CCXIII. | Reparación de equipos electrónicos. | 3,000.00 | 1,500.00 | 2,800.00 | 1,300.00 | 2,500.00 | 1,100.00 |
| CCXIV. | Repostería. | 2,000.00 | 1,200.00 | 1,800.00 | 1,000.00 | 1,600.00 | 800.00 |
| CCXV. | Restaurant sin venta de cerveza vinos y licores que opere una franquicia nacional o internacional. | 25,000.00 | 18,000.00 | 22,000.00 | 16,000.00 | 20,000.00 | 14,000.00 |
| CCXVI. | Ropa de Playa. | 2,100.00 | 1,470.00 | 820.00 | 450.00 | 640.00 | 365.00 |
| CCXVII. | Rosticerías. | 2,100.00 | 1,260.00 | 820.00 | 450.00 | 640.00 | 365.00 |
| CCXVIII. | Rótulos. | 1,050.00 | 630.00 | 820.00 | 450.00 | 640.00 | 365.00 |
| CCXIX. | Salón de usos múltiples en hotel. | 20,000.00 | 12,000.00 | 18,000.00 | 11,000.00 | 16,000.00 | 10,000.00 |
| CCXX. | Salones de usos múltiples | 20,750.00 | 10,875.00 | 15,750.00 | 8,875.00 | 11,750.00 | 5,575.00 |
| CCXXI. | Sastrerías | 2,050.00 | 815.00 | 760.00 | 810.00 | 540.00 | 410.00 |
| CCXXII. | Servicio de alquiler o taxis | 5,000.00 | 3,500.00 | 4,500.00 | 3,200.00 | 4,000.00 | 3,100.00 |
| CCXXIII. | Servicio de café internet | 1,232.00 | 740.00 | 1,032.00 | 539.00 | 832.00 | 439.00 |
| CCXXIV. | Servicio de corralón | 5,550.00 | 3,850.00 | 5,300.00 | 3,500.00 | 5,100.00 | 3,300.00 |
| CCXXV. | Servicio de fumigación | 3,000.00 | 1,500.00 | 2,800.00 | 1,300.00 | 2,500.00 | 1,150.00 |
| CCXXVI. | Servicio de grúas | 11,025.00 | 8,420.00 | 8,925.00 | 6,720.00 | 6,825.00 | 4,620.00 |
| CCXXVII. | Servicio de masaje y relajación | 1,232.00 | 740.00 | 1,032.00 | 539.00 | 832.00 | 439.00 |
| CCXXVIII. | Serigrafía. | 2,500.00 | 1,250.00 | 1,950.00 | 980.00 | 1,100.00 | 420.00 |
| CCXXIX. | Servicio de transporte de carga ligera. | 2,000.00 + 150.00 x unidad | 1,200.00 + 90.00 x unidad | 2,000.00 + 150.00 x unidad | 1,200.00 + 90.00 x unidad | 2,000.00 + 150.00 x unidad | 1,200.00 + 90.00 x unidad |
| CCXXX. | Servicio de transporte foráneo. | 2,000.00 + 150.00 x unidad | 1,200.00 + 90.00 x unidad | 2,000.00 + 150.00 x unidad | 1,200.00 + 90.00 x unidad | 2,000.00 + 150.00 x unidad | 1,200.00 + 90.00 x unidad |
| CCXXXI. | Servicio de transporte urbano y suburbano. | 5,000.00 + 100.00 x vehículo | 3,500.00 + 60.00 x vehículo | 5,000.00 + 100.00 x vehículo | 3,500.00 + 60.00 x vehículo | 5,000.00 + 100.00 x vehículo | 3,500.00 + 60.00 x vehículo |
| CCXXXII. | Servicio de traslado de materiales para construcción o escombros. | 7,000.00 + 600.00 x volteo | 4,200.00 + 360.00 x volteo | 5,000.00 + 600.00 x volteo | 3,200.00 + 360.00 x volteo | 3,000.00 + 600.00 x volteo | 2,200.00 + 360.00 x volteo |
| CCXXXIII. | Servicios de Banquetes | 4,000.00 | 2,500.00 | 3,800.00 | 2,300.00 | 3,500.00 | 2,100.00 |
| CCXXXIV. | Servicios de Telefonía (Casetas). | 500.00 | 400.00 | 400.00 | 300.00 | 300.00 | 200.00 |
| CCXXXV. | Servicio de ecoturismo. | 3,000.00 | 1,800.00 | 2,000.00 | 1,600.00 | 1,000.00 | 600.00 |
| CCXXXVI. | Sistema de televisión por cable /satelital | 10,600.00 | 7,420.00 | 8,600.00 | 6,420.00 | 6,600.00 | 5,420.00 |
| CCXXXVII. | Snack | 1,250.00 | 750.00 | 1,150.00 | 650.00 | 1,050.00 | 550.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | | | |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| CCXXXVIII. | Spa. | 6,000.00 | 4,000.00 | 4,000.00 | 3,000.00 | 2,000.00 | 1,000.00 |
| CCXXXIX. | Subagencias de automóviles. | 3,500.00 | 1,750.00 | 3,000.00 | 1,000.00 | 2,500.00 | 800.00 |
| CCXL. | Sucursal de atención a clientes de televisión por cable, telefonía celular, internet y señales digitales. | 350,000.00 | 200,000.00 | 250,000.00 | 100,000.00 | 200,000.00 | 150,000.00 |
| CCXLI. | Taller de Bicicletas. | 1,260.00 | 756.00 | 860.00 | 400.00 | 500.00 | 365.00 |
| CCXLII. | Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio. | 3,696.00 | 2,587.00 | 3,496.00 | 2,387.00 | 3,296.00 | 2,187.00 |
| CCXLIII. | Taller de Radio y Televisión. | 2,500.00 | 1,250.00 | 1,800.00 | 960.00 | 1,100.00 | 420.00 |
| CCXLIV. | Taller de Refrigeración. | 2,500.00 | 1,470.00 | 1,800.00 | 960.00 | 1,100.00 | 420.00 |
| CCXLV. | Taller de reparación de equipos marinos. | 2,100.00 | 1,470.00 | 1,800.00 | 1,270.00 | 1,600.00 | 1,070.00 |
| CCXLVI. | Taller de reparación de radiadores. | 1,000.00 | 500.00 | 800.00 | 450.00 | 600.00 | 250.00 |
| CCXLVII. | Taller de Soldadura. | 1,575.00 | 1,102.00 | 1,125.00 | 520.00 | 950.00 | 410.00 |
| CCXLVIII. | Taller electromecánico | 2,100.00 | 1,630.00 | 1,460.00 | 750.00 | 950.00 | 365.00 |
| CCXLIX. | Taller mecánico. | 2,100.00 | 1,630.00 | 1,460.00 | 750.00 | 950.00 | 365.00 |
| CCL. | Talleres de Hojalatería y Pintura. | 2,500.00 | 1,470.00 | 1,800.00 | 960.00 | 1,100.00 | 420.00 |
| CCLI. | Tamalerías. | 1,300.00 | 730.00 | 1,150.00 | 630.00 | 1,000.00 | 530.00 |
| CCLII. | Tapicería. | 2,500.00 | 1,250.00 | 1,800.00 | 960.00 | 1,100.00 | 420.00 |
| CCLIII. | Taquería. | 2,500.00 | 1,250.00 | 1,800.00 | 960.00 | 1,100.00 | 420.00 |
| CCLIV. | Teatro. | 8,400.00 | 5,880.00 | 6,400.00 | 3,880.00 | 4,400.00 | 2,880.00 |
| CCLV. | Telefonía Celular (Ventas y Reparación). | 2,500.00 | 1,250.00 | 1,800.00 | 960.00 | 1,100.00 | 420.00 |
| CCLVI. | Terminal de autobuses. | 30,000.00 | 20,000.00 | 28,000.00 | 18,000.00 | 26,000.00 | 16,000.00 |
| CCLVII. | Tienda de Telas. | 2,500.00 | 1,250.00 | 1,800.00 | 960.00 | 1,100.00 | 420.00 |
| CCLVIII. | Tiendas de Autoservicio. | 40,000.00 | 30,000.00 | 35,000.00 | 25,000.00 | 18,000.00 | 14,000.00 |
| CCLIX. | Tienda de Conveniencia. | 25,000.00 | 18,000.00 | 20,000.00 | 14,000.00 | 18,000.00 | 10,000.00 |
| CCLX. | Tiendas de Novedades y Regalos. | 2,500.00 | 1,250.00 | 1,800.00 | 960.00 | 1,100.00 | 420.00 |
| CCLXI. | Tiendas naturistas. | 2,000.00 | 1,100.00 | 1,900.00 | 1,000.00 | 1,800.00 | 900.00 |
| CCLXII. | Tornos. | 3,150.00 | 2,205.00 | 2,410.00 | 1,125.00 | 1,350.00 | 740.00 |
| CCLXIII. | Tortería (Loncherías). | 2,500.00 | 1,250.00 | 1,800.00 | 960.00 | 1,100.00 | 420.00 |
| CCLXIV. | Tortillería. | 3,500.00 | 2,250.00 | 2,800.00 | 1,960.00 | 1,100.00 | 420.00 |
| CCLXV. | Transportadora Turística Marítimo, Terrestres. | 10,500.00 | 6,300.00 | 8,400.00 | 4,200.00 | 6,300.00 | 3,150.00 |
| CCLXVI. | Trituradoras (Seleccionadoras, extractoras y Materiales Pétreos) | 300,000.00 | 250,000.00 | Zona única | | | |
| CCLXVII. | Venta de accesorios para celular al menudeo. | 2,000.00 | 1,150.00 | 1,800.00 | 1,050.00 | 1,600.00 | 950.00 |
| CCLXVIII. | Venta de Bicicletas. | 2,500.00 | 1,470.00 | 1,800.00 | 960.00 | 1,100.00 | 420.00 |
| CCLXIX. | Venta de bisutería. | 1,500.00 | 800.00 | 1,300.00 | 600.00 | 1,100.00 | 400.00 |
| CCLXX. | Venta de blancos | 2,000.00 | 1,200.00 | 1,800.00 | 1,000.00 | 1,600.00 | 800.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | | | |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| CCLXXI. | Venta de carbón. | 1,500.00 | 800.00 | 1,300.00 | 600.00 | 1,100.00 | 400.00 |
| CCLXXII. | Venta de cemento y renta de maquinaria para la construcción. | 60,000.00 | 50,000.00 | 55,000.00 | 45,000.00 | 50,000.00 | 40,000.00 |
| CCLXXIII. | Venta de colchones. | 2,000.00 | 1,200.00 | 1,800.00 | 1,000.00 | 1,600.00 | 800.00 |
| CCLXXIV. | Preparación, distribución, comercialización de concreto premezclado hidráulico y/o asfalto. | 300,000.00 | 280,000.00 | 290,000.00 | 270,000.00 | 280,000.00 | 260,000.00 |
| CCLXXV. | Venta de Fungicidas, agroquímicos y fertilizantes. | 2,500.00 | 1,250.00 | 1,800.00 | 960.00 | 1,100.00 | 420.00 |
| CCLXXVI. | Venta de hamburguesas. | 2,000.00 | 1,200.00 | 1,800.00 | 1,100.00 | 1,600.00 | 1,000.00 |
| CCLXXVII. | Venta de instrumentos musicales y refacciones. | 3,000.00 | 1,800.00 | 2,500.00 | 1,600.00 | 2,300.00 | 1,400.00 |
| CCLXXVIII. | Venta de maquinaria pesada. | 18,000.00 | 13,000.00 | 16,000.00 | 11,000.00 | 14,000.00 | 9,000.00 |
| CCLXXIX. | Venta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria. | 15,000.00 | 10,500.00 | 13,000.00 | 8,500.00 | 11,000.00 | 7,500.00 |
| CCLXXX. | Venta de Pescados y Mariscos, en su estado natural. | 10,000.00 | 8,000.00 | 9,000.00 | 6,000.00 | 7,000.00 | 5,000.00 |
| CCLXXXI. | Venta de motocicletas y refacciones | 3,000.00 | 1,800.00 | 2,800.00 | 1,600.00 | 2,600.00 | 1,400.00 |
| CCLXXXII. | Venta de Pinturas e Impermeabilizantes. | 2,500.00 | 1,250.00 | 1,950.00 | 980.00 | 1,100.00 | 420.00 |
| CCLXXXIII. | Venta de productos de limpieza a granel. | 1,800.00 | 1,000.00 | 1,600.00 | 800.00 | 1,400.00 | 600.00 |
| CCLXXXIV. | Venta de Ropa. | 2,500.00 | 1,250.00 | 1,800.00 | 960.00 | 1,100.00 | 420.00 |
| CCLXXXV. | Ventas de equipo de radiocomunicación y telefonía. | 4,000.00 | 2,500.00 | 3,000.00 | 1,900.00 | 2,000.00 | 1,400.00 |
| CCLXXXVI. | Video Clubes. | 2,500.00 | 1,470.00 | 1,800.00 | 960.00 | 1,100.00 | 420.00 |
| CCLXXXVII. | Vidrierías y Cancelerías. | 2,500.00 | 1,260.00 | 1,800.00 | 960.00 | 1,100.00 | 420.00 |
| CCLXXXVIII. | Vulcanizadoras. | 1,050.00 | 630.00 | 920.00 | 600.00 | 650.00 | 410.00 |
| CCLXXXIX. | Zapaterías. | 2,500.00 | 1,250.00 | 1,800.00 | 960.00 | 1,100.00 | 420.00 |
| CCXC. | Zapaterías de cadena nacional o Internacional. | 30,000.00 | 20,000.00 | 25,000.00 | 18,000.00 | 20,000.00 | 15,000.00 |

Deberán anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5. En su caso, fotocopia del Contrato de Arrendamiento y del último recibo de renta.
6. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
7. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
8. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
9. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
10. En caso de ser extranjero copia del FM3.
11. Original y Copia del pago de la Licencia del año anterior.
12. Para el caso de las cajas de Ahorro deben de presentar su autorización de operación por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Esta Licencia, se expedirá por establecimiento y por giro.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Artículo 72.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento anexando los siguientes documentos:

- a) Licencia de funcionamiento del año anterior.
- b) Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- c) Copia de licencia sanitaria actualizada.



PODER LEGISLATIVO

- d) Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.
- e) Copia de recibo de pago actualizado.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 73.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 74.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 75.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | INICIO ZONA A | REFRENDO ZONA A | INICIO ZONA B | REFRENDO ZONA B | INICIO ZONA C | REFRENDO ZONA C |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|-----------------|---------------|-----------------|---------------|-----------------|
| CUOTAS EN PESOS | | | | | | |
| I. Miscelánea c/venta de cerveza en botella cerrada, con mobiliario rústico, atendido por el propietario. | 4,382.00 | 2,921.00 | 3,652.00 | 2,191.00 | 2,921.00 | 1,460.00 |
| II. Miscelánea c/venta de cerveza en botella cerrada, con instalaciones amplias, con variedad de productos. | 8,764.00 | 5,843.00 | 7,304.00 | 5,112.00 | 5,843.00 | 3,652.00 |
| III. Miscelánea c/venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | 10,956.00 | 7,304.00 | 8,764.00 | 5,843.00 | 7,304.00 | 3,652.00 |
| IV. Mini súper c/venta de cerveza en botella cerrada | 21,912.00 | 8,764.00 | 18,260.00 | 4,382.00 | 14,608.00 | 2,921.00 |
| V. Mini súper c/venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | 24,833.00 | 10,956.00 | 18,260.00 | 7,304.00 | 13,439.00 | 4,382.00 |
| VI. Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | 108,026.00 | 70,775.00 | 74,500.00 | 59,600.00 | 67,050.00 | 52,150.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| VII. Expendio de mezcal | 25,564.00 | 10,956.00 | 6,573.00 | 5,112.00 | 5,843.00 | 4,382.00 |
| VIII. Depósito de cerveza en el establecimiento de particulares | 32,868.00 | 25,929.00 | 21,912.00 | 13,147.00 | 14,608.00 | 7,304.00 |
| IX. Licorería | 40,975.00 | 9276.00 | 33,671.00 | 6,354.00 | 26,367.00 | 4,163.00 |
| X. Supermercado y tienda departamental | 52,150.00 | 40,975.00 | 44,700.00 | 29,800.00 | 14,900.00 | 11,175.00 |
| XI. Bodega de distribución de cerveza, vinos y licores | 86,844.00 | 56,971.00 | 72,236.00 | 42,363.00 | 50,324.00 | 27,755.00 |
| XII. Restaurant c/venta de cerveza sólo con alimentos | 25,564.00 | 14,608.00 | 21,912.00 | 10,956.00 | 13,147.00 | 7,304.00 |
| XIII. Restaurant c/venta de cerveza, vinos y licores, sólo con alimentos. | 25,564.00 | 17,529.00 | 21,912.00 | 14,608.00 | 18,260.00 | 10,956.00 |
| XIV. Restaurant – Bar | 26,075.00 | 18,625.00 | 22,350.00 | 14,900.00 | 18,625.00 | 11,175.00 |
| XV. Salón de fiestas : | | | | | | |
| a) Tipo A, horario diurno | 48,279.44 | 15,776.64 | 37,688.64 | 8,472.64 | 33,671.44 | 5,551.04 |
| b) Tipo B, horario nocturno | 49,667.20 | 16,580.08 | 42,363.20 | 9,276.08 | 35,059.20 | 6,354.48 |
| XVI. Restaurante en Hotel con venta de cerveza, solo con alimentos | 25,564.00 | 14,608.00 | 16,799.00 | 7,304.00 | 9,495.00 | 2,921.00 |
| XVII. Restaurante en Hotel con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos. | 25,564.00 | 18,260.00 | 18,260.00 | 10,956.00 | 10,590.00 | 3,652.00 |
| XVIII. Restaurante-bar en Hotel | 29,216.00 | 21,912.00 | 22,642.00 | 13,147.00 | 18,260.00 | 8,034.00 |
| XIX. Hotel y Motel con venta de cerveza, vinos y licores | 36,520.00 | 14,608.00 | 25,564.00 | 8,764.00 | 13,512.00 | 6,208.00 |
| XX. Cantina | 38,346.00 | 19,136 | 26,805.68 | 9,568.24 | 19,136.48 | 8,545.68 |
| XXI. Cervecería de cadena nacional o regional | 69,022.8 | 54,414.80 | 52,150.56 | 32,160.64 | 39,076.40 | 28,704.72 |
| XXII. Bar | 46,015.20 | 23,007.60 | 34,474.88 | 22,569.36 | 46,526.48 | 19,136.48 |
| XXIII. Billar con venta de cerveza, vinos y licores | 29,216.00 | 18,260.00 | 22,751.44 | 19,355.60 | 17,529.60 | 12,051.60 |
| XXIV. Baño con venta de cerveza, vinos y licores | 29,216.00 | 21,912.00 | 21,765.92 | 14,461.92 | 15,338.40 | 8,399.60 |
| XXV. Video – bar | 43,824.00 | 21,912.00 | 36,520.00 | 25,564.00 | 30,676.80 | 21,181.60 |
| XXVI. Centro nocturno | 115,038.00 | 57,482.48 | 72,820.88 | 57,482.48 | 62,084.00 | 53,246.16 |
| XXVII. Discoteca | 99,699.60 | 71,287.04 | 76,692.00 | 68,219.36 | 65,151.68 | 47,914.24 |
| XXVIII. Salón de Eventos y convenciones. | 29,216.00 | 18,260.00 | 24,833.60 | 17,529.00 | 20,451.20 | 12,051.60 |
| XXIX. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagarán por cada día: | | | | | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|--|-----------|--|----------|
| a) Eventos deportivos, exposiciones, kermeses y eventos públicos similares. | 2,191.20 | | 1,606.88 | | 1,314.72 |
| b) Ferias, bailes tradicionales, rodeo y eventos públicos similares. | 7,304.00 | | 5,478.00 | | 4,747.60 |
| c) Conciertos, obras de teatro y bailes musicales masivos, música electrónica y presentaciones artísticas. | 14,608.00 | | 12,782.00 | | 9,130.00 |

En el caso de los incisos a y b, si el número de asistentes por día es superior a 2,000 personas, se les cobrará el 30% adicional.

| | | | | | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|------------|------------|-----------|------------|-----------|
| XXX. Tienda de selecciones gastronómicas | 86,402.32 | 640,122.56 | 71,579.20 | 8,034.40 | 55,875.60 | 7,011.84 |
| XXXI. Tienda de novedades con venta de mezcal en botella cerrada. | 36,520.00 | 8,764.00 | 27,775.00 | 7,669.20 | 19,720.80 | 6,792.72 |
| XXXII. Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada. | 36,520.00 | 7,304.00 | 27,243.92 | 6,281.44 | 21,108.56 | 5,185.84 |
| XXXIII. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores | 92,030.40 | 38,346.00 | 77,057.20 | 32,648.88 | 69,241.92 | 26,732.64 |
| XXXIV. Boliche con venta de cerveza en envase abierto. | 43,897.04 | 10,956.00 | 36,739.12 | 9,495.20 | 26,221.36 | 7,523.12 |
| XXXV. Venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, en Tienda departamental. | 182,600.00 | 109,560.00 | 155,063.92 | 99,042.24 | 135,124.00 | 77,276.32 |
| XXXVI. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares). | 88,378.40 | 19,136.48 | 73,770.40 | 14,827.12 | 65,370.80 | 13,512.40 |
| XXXVII. Club con venta de bebidas alcohólicas. | 74,573.84 | 19,136.48 | 73,770.40 | 14,827.12 | 65,370.80 | 13,512.40 |
| XXXVIII. Para la degustación de bebidas alcohólicas en tiendas de autoservicio por temporada, pagarán conforme a la siguiente clasificación: | | | | | | |
| a) De 01 a 100 asistentes (máximo 10 días de permiso) | 2,994.64 | | 2,556.40 | | 2,118.16 | |
| b) De 101 a 999 asistentes (máximo 20 días de permiso) | 4,455.44 | | 3,798.08 | | 3,140.72 | |
| c) De 1000 asistentes en adelante (máximo 30 días de permiso) | 5,916.24 | | 5,258.88 | | 4,528.48 | |
| XXXIX. Para la degustación de bebidas alcohólicas en Calendas o romerías | 7,377.04 | | 6,208.40 | | 4,966.72 | |
| XL. Mezcalería | 62,084.00 | 25,564.00 | 49,667.20 | 18,260.00 | 43,093.60 | 16,799.20 |

| CONCEPTO | | | INICIO PESOS | | REFRENDO PESOS |
|---------------------------|--|--|-----------------|--|-------------------|
| XLI. Agencias de cerveza. | | | 1,000,000.00 | | 600,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|------------------------------------|
| XLII. Sub-agencia de cerveza. | 800,000.00 | 500,000.00 |
| XLIII. Por introducción, distribución o comercialización de bebidas alcohólicas, cervezas, vinos y licores (empresas de cadenas nacionales e internacionales) al y en el territorio municipal | 2'000.000.00 | 1'300,000.00 |
| XLIV. Permisos temporales de comercialización | | 250.00 Por día |
| a). Por funcionamiento en horario extraordinario: | | |
| - Una hora | | 20% respecto al pago del refrendo |
| - Dos horas | | 40% respecto al pago del refrendo |
| - 24 horas únicamente a misceláneas, mini-súper y abarrotes. | | 100% respecto al pago del refrendo |
| XLV. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización | | 2,000.00 |
| XLVI. Cambio de domicilio | | 2,000.00 |

Artículo 76.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 10:00 a las 18:00 y horario nocturno de las 19:00 a las 24:00 y por tiempo extraordinario el que se exceda del permitido.

Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares.

Artículo 77.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 78.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 79.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | |
|-------------------------------------------------------------------|-----------------------------|----------------------|
| | INICIO DE OPERACIONES PESOS | REFRENDO ANUAL PESOS |
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad. | 1,530.00 | 950.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|-------|-------------------------------------------------|----------|----------|
| II. | Máquina sencilla para más de dos jugadores. | 1,900.00 | 1,170.00 |
| III. | Máquina con simulador para un jugador. | 2,270.00 | 1,315.00 |
| IV. | Máquina con simulador para más de un jugador. | 2,270.00 | 1,315.00 |
| V. | Máquina infantil con o sin premio. | 1,170.00 | 800.00 |
| VI. | Mesa de futbolito. | 1,315.00 | 800.00 |
| VII. | Pin Ball. | 2,630.00 | 1,530.00 |
| VIII. | Mesa de Jockey. | 2,265.00 | 1,170.00 |
| IX. | Sinfonolas. | 2,630.00 | 1,530.00 |
| X. | TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box). | 2,630.00 | 1,530.00 |
| XI. | Mesa de billar | 1,900.00 | 1,170.00 |
| XII. | Juegos Inflables | 1,900.00 | 1,170.00 |
| XIII. | Cambio de domicilio en general. | 450.00 | 365.00 |
| XIV. | Ampliación de horario. | 450.00 | 365.00 |
| XV. | Cambio de Propietario. | 450.00 | 365.00 |
| XVI. | Cambio de denominación. | 450.00 | 365.00 |
| XVII. | Ampliación de Máquinas. | 450.00 | 365.00 |

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 80.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 81.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 82.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| OTORGAMIENTO DE LICENCIAS ANUALES Y PERMISOS TRANSITORIOS DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, POR METRO CUADRADO | CUOTAS | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|-------------------|
| | LICENCIA PESOS | REFRENDO PESOS |
| I. Pintado en barda, muro o tapial. | 450.00 | 335.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|-----------------------------------------------------------------------|-----------|-----------|
| II. Pintado o integrado, en vidriería, escaparate y toldo | 450.00 | 335.00 |
| III. Adosado en fachada, volado e integrado luminoso | 450.00 | 335.00 |
| IV. Adosado en fachada, volado e integrado no Luminoso. | 400.00 | 300.00 |
| V. Espectacular auto soportado en azoteas o en terreno natural: | | |
| a) Luminoso | 6,580.00 | 4,500.00 |
| b) No luminoso | 1,972.00 | 1,400.00 |
| c) Electrónico | 9,860.00 | 7,304.00 |
| d) Unipolar | 9,860.00 | 6,573.00 |
| VI. Manta máximo 10 días. | 950.00 | 550.00 |
| VII. Mampara (máximo 15 días). | 950.00 | 876.00 |
| VIII. Anuncios luminosos anclados en la vía pública (parabuses) | 14,608.00 | 13,150.00 |
| IX. Colocación de toldos cubriendo vía pública, en acceso a comercios | 11,321.00 | 9,900.00 |

Los anuncios pegados a postes para bailes y eventos populares deberán pagar un derecho de 1.00 (Un peso 00/100 M.N) por cada pieza, así como un depósito de 2,000.00 (Dos Mil Pesos M.N.) mismos que garantizarán su retiro, al término del evento.

ARTÍCULO 83.- Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la publicidad.

ARTÍCULO 84.- No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- I. La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas;
- II. Por anuncios que correspondan a nombres, denominaciones o razones sociales, colocadas en las fachadas de las fincas o establecimientos donde se encuentre ubicado el negocio, siempre y cuando observen los lineamientos estipulados por el Reglamento de Imagen Visual, previamente avalados por el Cabildo; y
- III. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo.

ARTÍCULO 85.- Las licencias, permisos o autorizaciones anuales a que se refiere el presente capítulo deberán ser refrendados con su pago correspondiente, quince días hábiles antes del vencimiento de la licencia, causándose los derechos que establece la tarifa correspondiente.



PODER LEGISLATIVO

Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 86.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 87.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 88.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | TIPO DE SERVICIO | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD |
|------------------------------------------|------------------|-------------|--------------|
| I. Cambio de usuario. | Uso Domestico | 300.00 | Por evento |
| II. Cambio de usuario. | Uso Comercial | 500.00 | Por evento |
| III. Cambio de usuario. | Uso Industrial | 700.00 | Por evento |
| IV. Baja y cambio de medidor. | Uso Domestico | 500.00 | Por evento |
| V. Baja y cambio de medidor. | Uso Comercial | 700.00 | Por evento |
| VI. Baja y cambio de medidor. | Uso Industrial | 1,000.00 | Por evento |
| VII. Suministro de agua potable. | Uso Domestico | 50.00 | Mensual |
| VIII. Suministro de agua potable. | Uso Comercial | 180.00 | Mensual |
| IX. Suministro de agua potable. | Uso Industrial | 250.00 | Mensual |
| X. Conexión a la red de agua potable. | En general | 1,800.00 | Por evento |
| XI. Reconexión a la red de agua potable. | En general | 1,800.00 | Por evento |

Artículo 89.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD |
|-----------------------------------|-------------|--------------|
| I. Cambio de usuario. | 200.00 | Por evento |
| II. Conexión a la red de drenaje. | 500.00 | Por evento |



PODER LEGISLATIVO

III. Reconexión a la red de drenaje. 350.00 Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección X. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 90.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 91.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 92.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS |
|---------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| I. Consulta médica. | 100.00 |
| II. Consulta médica a personas de escasos recursos | 30.00 |
| III. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual. | 280.40 |
| IV. Consulta de psicología. | 140.20 |
| V. Libretas de salud. | 150.00 |

Sección XI. Sanitarios Públicos.

Artículo 93.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios propiedad del Municipio.

Artículo 94.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

Artículo 95.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|-----------------------|------------|--------------|
| I. Sanitario público. | 3.00 PESOS | Por evento |

Sección XII. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 96.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 97.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 98.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS |
|-----------------------------|----------------|
| I. Por elemento contratado: | |
| a. Por 12 horas. | 5,000.00 |
| b. Por 24 horas. | 10,000.00 |

Artículo 99.- Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|--------------------------|------------------|--------------|
| I. Servicios especiales: | | |
| a. Patrulla. | 500.00 | Por evento |

ARTÍCULO 100.- La determinación de las sanciones establecidas en el presente capítulo para el cobro de infracciones de Tránsito del Municipio, se realizarán en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Tránsito



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca. Para lo cual los agentes de tránsito quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente capítulo.

Para el caso específico de las sanciones establecidas Por infracciones al Reglamento de Tránsito del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, se establece lo siguiente:

I. Una vez que el agente de Tránsito haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las autoridades fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor determinará el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a las tablas contenidas en la fracciones X y XI del presente artículo. La autoridad fiscal procederá en su caso a notificarla.

En los depósitos o encierros municipales las autoridades de la Dirección de Tránsito Municipal elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega.

II. En el caso de adeudos anteriores las autoridades fiscales procuraran recepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al reglamento de tránsito.

III. La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada ejercicio fiscal, para enterar a la Tesorería Municipal el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar en determinado informe.

IV. La Dirección de Transito encargada de aplicar las boletas de infracción a conductores que infrinjan el reglamento de tránsito deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la tesorería municipal para su registro y determinación correspondiente.

V. Será obligación de los funcionarios y empleados de la Dirección de Tránsito Municipal o dependencia que bajo otra denominación asuma dicha función, sin excepción alguna por conducto de sus agentes de tránsito la retención de la licencia, tarjeta de circulación o alguna de las placas del vehículo, para garantizar el pago de las sanciones aplicadas.

Mismas garantías que deberán remitir debidamente relacionadas a las autoridades fiscales municipales a fin de que garantice el interés fiscal.

Los empleados o funcionarios públicos que no remitan a la Tesorería Municipal por conducto de la Recaudación de Rentas las garantías del interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán



PODER LEGISLATIVO

responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento.

VI. Conforme a las atribuciones previstas por el Reglamento de Tránsito del Municipio de Santa María Colotepec, el Director de Tránsito podrá recalificar las infracciones debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntado el parte informativo correspondiente en el que se indicará brevemente la causa de su recalificación, debiendo solicitar a las autoridades fiscales analice y determine si es susceptible la modificación del crédito fiscal.

VII. Para el caso en que la autoridad fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de una boleta de infracción que a juicio del director de tránsito, deba ser cancelado precalificado, deberá hacer llegar a la Tesorería Municipal, escrito mediante el cual exprese de manera fundada y motivada la causa por la que solicite la baja del sistema de cómputo correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud. Las autoridades fiscales a fin de emitir acuerdo podrán solicitar la documentación comprobatoria necesaria.

VIII. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

- a) Vehículo (V) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas.
- b) Motocicleta (M) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas.
- c) Ciclista (C) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas.
- d) Carro de Tracción (CT) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.

IX. Las infracciones establecidas en la fracción X del presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate, esta se fijará de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito y deberá aplicarse la sanción mínima para la primera vez que se cometa la infracción; incrementándose en un 50% para la segunda vez; el monto máximo de la infracción para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X.- El Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca por conducto de las autoridades de tránsito y fiscales según sea el caso, queda facultado para que en el ejercicio fiscal 2016, impongan, perciban y recauden las infracciones al Reglamento de Tránsito, las cuales se sancionaran conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Tránsito del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| <u>VEHÍCULOS</u> | |
| 1.- ACCIDENTES | |
| Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes | 1,400.00 |
| Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella. | 876.00 |
| Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente. | 1241.00 |
| Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito. | 2,847.00 |
| Por accidente con otro vehículo en marcha. | 1,679.00 |
| Por accidente con vehículo estacionado | 1,679.00 |
| Por accidente con objeto fijo. | 1,679.00 |
| 2.- BOCINAS | |
| Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos. | 730.00 |
| 3.- CIRCULACION | |
| Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación | 1,460.00 |
| Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar. | 700.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U". | 700.00 |
| Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia. | 700.00 |
| Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos. | 900.00 |
| Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa. | 1,900.00 |
| Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público. | 700.00 |
| Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva. | 1,250.00 |
| Por circular en sentido contrario. | 1,500.00 |
| Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos. | 1,095.00 |
| Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta. | 700.00 |
| Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra. | 700.00 |
| Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo. | 700.00 |
| Por rebasar vehículos por el acotamiento. | 1,250.00 |
| Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta. | 700.00 |
| Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación | 700.00 |
| Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido. | 700.00 |
| Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo. | 700.00 |
| Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de | 700.00 |



PODER LEGISLATIVO

ferrocarril.

Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos. 900.00

Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua. 900.00

Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase. 700.00

Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo. 700.00

Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen. 700.00

Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceros, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas. 700.00

Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha. 700.00

Por no hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano del crucero de ferrocarril. 1,250.00

Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma. 700.00

Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales. 700.00

Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un crucero sin señalamiento y sin agente de tránsito. 1250.00

Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito. 700.00

Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección. 700.00

Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones. 700.00

Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros. 1,095.00

Falta de permiso para circular en caravana. 700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por darse a la fuga. 1,095.00

Por no alternar el paso de vehículos uno a uno. 700.00

4.- COMBUSTIBLE

Por abastecer combustible con el vehículo en marcha. 700.00

5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD

Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones. 2,500.00

6.- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES

Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares). 1,095.00

Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad. 1,400.00

Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación. 1,400.00

Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación. 1,300.00

Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno. 1,095.00

Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso. 1,095.00

Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta. 700.00

Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas. 1,250.00

Por manejar sin precaución. 1,095.00

Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente. 1,980.00

Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente. 1,980.00

Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados. 1,095.00

Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| olores nauseabundos o materiales de construcción. | 1,250.00 |
| por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento. | 1,250.00 |
| Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados. | 2,350.00 |
| Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo. | 1,400.00 |
| Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares. | 1,400.00 |
| Por no obedecer la señalización de protección a escolares. | 1,250.00 |
| Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización. | 2,300.00 |
| Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia. | 1,250.00 |
| Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de Infracción. | 700.00 |
| Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez. | 2,300.00 |
| Por segunda vez. | 4,500.00 |
| Por tercera vez. | 5,500.00 |
| Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez. | 2,300.00 |
| Por segunda vez. | 4,500.00 |
| Por tercera vez. | 5,500.00 |
| Por ingerir bebidas embriagantes al conducir. | 2,300.00 |
| Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias. | 1,095.00 |
| Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito. | 1,250.00 |



PODER LEGISLATIVO

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Por pasarse las señales rojas de los semáforos. | 1,500.00 |
| Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo. | 1,400.00 |
| Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos. | 1,095.00 |
| Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos. | 1,400.00 |
| Por circular con las puertas abiertas. | 900.00 |
| Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos. | 700.00 |
| Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes. | 700.00 |
| Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo. | 700.00 |
| Por carecer de los faros principales o no encenderlos. | 1,400.00 |
| Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede. | 700.00 |
| Por conducir un vehículo con exceso de velocidad. | 1,900.00 |
| Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir. | 1,095.00 |
| Por no detenerse a una distancia segura. | 700.00 |
| por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa | 700.00 |
| Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna. | 590.00 |
| por falta de luces de galibo o demarcadora. | 590.00 |
| Por traer faros en malas condiciones. | 700.00 |
| 7.- EMISIÓN DE CONTAMINANTES | |
| No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas. | 1,900.00 |
| No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido. | 1,900.00 |
| Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación. | 2,400.00 |



PODER LEGISLATIVO

No portar calcomanía de verificación de contaminantes. 2,400.00

Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País.) 2,400.00

Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo. 1,095.00

8.- EQUIPO PARA VEHÍCULOS

Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios. 700.00

Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga. 1,250.00

Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente. 1,250.00

Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado. 1,095.00

Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria. 1,400.00

Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos. 1,250.00

Por carecer de alguno de los espejos retrovisores. 590.00

Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen. 700.00

Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo. 700.00

Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso. 700.00

Por traer un sistema eléctrico defectuoso. 700.00

Por traer un sistema de dirección defectuoso. 750.00

Por traer un sistema de frenos defectuoso. 750.00



PODER LEGISLATIVO

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Por traer un sistema de ruedas defectuoso. | 750.00 |
| Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo. | 700.00 |
| Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor. | 700.00 |
| Luz baja o alta desajustada. | 590.00 |
| Falta de cambio de intensidad. | 590.00 |
| Falta de luz posterior de placa. | 590.00 |
| Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público. | 700.00 |
| Sistema de freno de mano en malas condiciones. | 750.00 |
| Por carecer de silenciador de tubo de escape. | 700.00 |
| Limpia parabrisas en mal estado. | 590.00 |
| 9.- ESTACIONAMIENTO | |
| Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse. | 700.00 |
| Por estacionarse en lugares prohibidos. | 1,095.00 |
| Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera. | 1,095.00 |
| Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería. | 700.00 |
| Por estacionarse en más de una fila. | 1,095.00 |
| Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses. | 1,095.00 |
| Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio. | 1,095.00 |
| Por estacionarse en sentido contrario. | 700.00 |
| Por estacionarse en un puente o estructura elevada. | 1,095.00 |
| Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin | 1,095.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

realizar esta actividad.

Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados. 2,200.00

Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados. 1,095.00

Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente. 1,095.00

Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios. 1,095.00

Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público. 1,095.00

Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo. 1,095.00

Por estacionarse a menos de 5 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario. 1,095.00

Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente. 1,095.00

Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga. 1,250.00

Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo. 1,095.00

Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada. 1,095.00

Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones. 1,095.00

Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido. 750.00

Por estacionarse en cajones para discapacitados. 2,200.00

Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento. 750.00

Por abandonar vehículos en la vía pública. 1,400.00



PODER LEGISLATIVO

Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido. 1,095.00

Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales. 1,095.00

10.- DISCAPACITADOS

Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar. 700.00

11.- OBSTÁCULOS

Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor. 700.00

Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo. 700.00

12.- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR

Por circular sin ambas placas. 1,500.00

Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación. 1,500.00

Por no portar tarjeta de circulación correspondiente. 1,095.00

Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes. 700.00

Por conducir sin el permiso provisional para transitar. 1,250.00

Placa sobrepuesta o alterada 1,500.00

13.- SEÑALES

Por no obedecer las señales preventivas 700.00

Por no obedecer las señales restrictivas. 700.00

Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento. 1,500.00

Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos 700.00



PODER LEGISLATIVO

deportivos.

Por no detenerse, en la intersección con ferrocarril, antes de cruzar, exista o no señal de alto. 1,095.00

Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba. 1,095.00

14.- TRANSPORTES DE CARGA

Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas. 1,400.00

Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso. 700.00

Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior. 1,250.00

Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel. 1,250.00

Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores. 1,250.00

Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor. 700.00

Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios. 700.00

Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos. 700.00

Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería. 1,250.00

Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga. 700.00

Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes. 1,250.00

Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo. 700.00



PODER LEGISLATIVO

15.- VELOCIDAD

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente. | 750.00 |
| Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio. | 750.00 |
| Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros Por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas. | 1,095.00 |
| Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos. | 1,400.00 |
| Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha. | 700.00 |
| Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones. | 1,400.00 |
| Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación. | 700.00 |
| Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día. | 700.00 |
| Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad. | 700.00 |
| Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia. | 2,200.00 |

16.- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORANEO Y TAXIS

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Por permitir sin precaución el ascenso y descenso. | 3,280.00 |
| Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto. | 3,280.00 |
| Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados. | 3,280.00 |
| Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito. | 2,200.00 |
| Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base. | 2,200.00 |
| Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible. | 2,200.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Por hacer reparaciones en la vía pública. | 2,200.00 |
| Por no transitar por el carril derecho. | 2,200.00 |
| Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo. | 2,200.00 |
| Por no respetar las rutas y horarios establecidos. | 3,280.00 |
| Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes. | 700.00 |
| Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada. | 2,200.00 |
| Por transportar más pasajeros de los autorizados. | 2,200.00 |
| Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora. | 700.00 |

17. TAXIS

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Por no dar aviso de la suspensión del servicio. | 700.00 |
| Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto. | 2,200.00 |
| Por no respetar las tarifas establecidas. | 2,200.00 |
| Por exceso de pasajeros o sobrecupo. | 2,200.00 |
| Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada. | 700.00 |
| Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa. | 700.00 |
| Por no exhibir la póliza de seguros. | 700.00 |
| Por utilizar la vía pública como terminal. | 1,250.00 |
| Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica. | 1,095.00 |
| Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo. | 1,095.00 |

MOTOCICLISTAS

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes. | 1,095.00 |
|-------------------------------------------------------------------------------------|----------|



PODER LEGISLATIVO

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido. | 590.00 |
| Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito. | 1,250.00 |
| 1.- CIRCULACIÓN (MOTOS) | |
| Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación. | 700.00 |
| Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar. | 750.00 |
| Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U". | 750.00 |
| Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público. | 700.00 |
| Por circular en sentido contrario. | 1,250.00 |
| Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta. | 590.00 |
| Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta. | 750.00 |
| Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento. | 1,095.00 |
| Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo. | 1,095.00 |
| Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra. | 590.00 |
| Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación. | 700.00 |
| Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido. | 700.00 |
| Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo. | 700.00 |
| Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril. | 700.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos. | 700.00 |
| Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua. | 700.00 |
| Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase. | 700.00 |
| Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo. | 700.00 |
| Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen. | 700.00 |
| Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad. | 1,095.00 |
| Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación. | 1,095.00 |
| Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación. | 1,095.00 |
| Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso. | 1,095.00 |
| Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones | 2,500.00 |
| Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas. | 900.00 |
| Por manejar sin precaución. | 1,095.00 |
| Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente. | 1,500.00 |
| Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados. | 1,250.00 |
| Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo. | 1,250.00 |
| Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores. | 1,095.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción. | 700.00 |
| Por conducir en estado de ebriedad | 2,500.00 |
| Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos | 2,500.00 |
| Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias. | 1,095.00 |
| Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito | 1,095.00 |
| Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos | 1,600.00 |
| Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos. | 1,095.00 |
| Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga. | 750.00 |
| Por no circular por el centro del carril. | 750.00 |
| 2.- ESTACIONAMIENTO (MOTOS) | |
| Por estacionarse en lugares prohibidos. | 700.00 |
| Por estacionarse en más de una fila. | 750.00 |
| Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio. | 750.00 |
| Por estacionarse en sentido contrario. | 700.00 |
| Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados. | 700.00 |
| Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público. | 700.00 |
| Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma. | 750.00 |
| Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones. | 700.00 |



PODER LEGISLATIVO

3.- LUCES (MOTOS)

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores. | 700.00 |
| Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismos sentido. | 700.00 |
| Pon no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia. | 700.00 |
| Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo. | 750.00 |
| Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche. | 1,250.00 |
| Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o Intermitentes. | 750.00 |

4.- PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS)

| | |
|------------------------------------------|----------|
| Por circular sin placas. | 1,095.00 |
| Por no portar la tarjeta de circulación. | 1,250.00 |

5.- SEÑALES (MOTOS)

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Por no obedecer las señales preventivas. | 700.00 |
| Por no obedecer las señales restrictivas. | 1,095.00 |
| Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal. | 1,095.00 |
| Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento. | 1,250.00 |

6.- VELOCIDAD (MOTOS)

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso. | 700.00 |
| Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha. | 700.00 |
| Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones. | 700.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación. | 1,095.00 |
| Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública. | 700.00 |
| Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública. | 700.00 |
| Por realizar actos de acrobacia | 1,095.00 |

CICLISTAS

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite. | 590.00 |
| Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito. | 590.00 |
| Por no respetar las señales de los semáforos. | 590.00 |
| Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten. | 365.00 |
| Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones | 700.00 |
| Por no cumplir con las disposiciones de seguridad. | 590.00 |
| Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública. | 700.00 |

CARROS DE TRACCIÓN HUMANA O ANIMAL

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad. | 500.00 |
| Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior. | 500.00 |
| Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia. | 700.00 |
| Por transitar fuera de la zona autorizada. | 1,095.00 |
| Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales | 1,095.00 |

XI.- El Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, por conducto de las autoridades de tránsito y fiscales según sea el caso, queda facultado independientemente de lo establecido en la fracción que antecede para que en el ejercicio fiscal 2016 impongan, perciban y recauden las infracciones siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | CUOTA PESOS |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| Por atropellamiento de personas | 2,700.00 |
| Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito. | 1,250.00 |
| Por detenerse en vías de tránsito continuó por falta de combustible. | 1,095.00 |
| Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento. | 1,095.00 |
| Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad. | 700.00 |
| Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación. | 700.00 |
| Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo. | 700.00 |
| Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días. | 700.00 |
| Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente. | 1,250.00 |
| Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad. | 700.00 |
| Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas. | 700.00 |
| Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país. | 700.00 |
| Por caída de personas. | 2,200.00 |
| Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota. | 590.00 |
| Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota. | 2,200.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Por atropellamiento de semovientes | 1,095.00 |
| Por atropellamiento de ciclistas | 1,980.00 |
| Por accidente por volcadura. | 1,095.00 |
| Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin. | 1,095.00 |
| Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta | 750.00 |
| Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas. | 700.00 |
| Atropellamiento (motos). | 1,600.00 |
| Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente. | 590.00 |

Así mismo las autoridades fiscales aplicaran los descuentos previstos en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla Oaxaca

Sección XIII. Estacionamiento de Vehículos y otros usos de Vía Pública

Artículo 101.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos y otros usos de la vía pública.

Artículo 102.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 103.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD |
|--------------------------------------------------------------------|----------------------|--------------|
| I. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública. | 20.00 metro cuadrado | Por día |
| II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga. | 50.00 metro cuadrado | Por día |
| III. Estacionamiento en mercados, plazas: | | |
| a) Automóviles. | 10.00 metro cuadrado | Por día |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|------------------------------------|----------------------|---------|
| b) Camionetas Pick Up. | 10.00 metro cuadrado | Por día |
| c) Camionetas de 3 Toneladas o mas | 25.00 metro cuadrado | Por día |
| d) Autobuses y camiones. | 40.00 metro cuadrado | Por día |
| e) Tráiler o similar | 50.00 metro cuadrado | Por día |

IV. La Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México y cualquier persona física o moral que haga uso de la vía pública, mediante la instalación de postes de madera o concreto y casetas de telefonía, estarán sujetos a las siguientes cuotas:

| | | |
|--------------------------------|-------------------------------------|-------|
| a. Ocupación de la vía pública | 1,500.00 por cada poste | Anual |
| b. Ocupación de la vía pública | 1,500.00 por cada caseta telefónica | Anual |

V. Toda persona física o moral, que haga uso de la vía pública municipal, mediante el uso de cableado o redes subterráneas, para realizar actividades de Telefonía, Internet, televisión por cable o satelital. Estarán sujetas a las siguientes cuotas

| | | |
|--------------------------------|--------------------|-------|
| a. Ocupación de la vía pública | 50.00 metro lineal | Anual |
|--------------------------------|--------------------|-------|

VI. Toda persona física o moral, que realice en la vía pública municipal, cualquier trabajo para la instalación de postes o casetas de telefonía o bien para la introducción subterránea de cables para realizar actividades relativas a la prestación de servicios de telefonía, cablevisión, internet, o electricidad, deberá solicitar licencia para tal efecto y estarán sujetas a las siguientes cuotas

| | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|------------|
| a. Licencia para la instalación de poste en la vía pública. | 1,000.00 por poste | Por evento |
| b. Licencia para introducir cableado. | 110.00 por metro lineal | Por evento |
| c. Licencia para la instalación de cualquier tipo de cableado, sobre postes de madera o concreto | 110.00 por metro lineal | Por evento |



PODER LEGISLATIVO

Sección XIV. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 104.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 105.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 106.- Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal. | 1,500.00 |
| II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen. | 5,000.00 |
| III. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria. | 1,000.00 |

Sección XV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 107.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 108.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 109.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) |
|-----------------------------------------------------------|------------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública. | 3,000.00 |



PODER LEGISLATIVO

Artículo 110.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 111.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 112.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-------------|--------------|
| I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio. | | |
| a. Parcelas metro cuadrado. | 45.00 | Anual |
| b. Terrenos metro cuadrado | 75.00 | Evento |
| c. Áreas concesionadas metro cuadrado | 150.00 | Evento |

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 113.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 114.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD |
|--------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Arrendamiento de Retroexcavadora. | 400.00 | Por hora |
| II. Volteo | 1,400.00 | Por día |
| III. Camioneta Urvan (15) Pasajeros. | 7,500.00 | Por día |

Sección III. Otros Productos.

Artículo 115.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS |
|---------------------------------------------------------|----------------|
| I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria. | 200.00 |
| II. Bases para licitación pública. | 1,600.00 |
| III. Bases para invitación restringida. | 1,600.00 |

Sección IV. Productos Financieros.

Artículo 116.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 117.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO



PODER LEGISLATIVO

PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección Única. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 118.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

| CONCEPTO | CUOTA |
|-------------------------------------------------|--------------|
| I. Enajenación de Bienes muebles o intangibles. | Según Avaluó |

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 119.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 120.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS |
|-----------------------------------------------|----------------|
| I. Escándalo en la vía pública. | 1,500.00 |
| II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso. | 2,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|----------------------------------------------------------------------------|----------|
| III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública. | 500.00 |
| IV. Tirar basura en la vía pública. | 1,500.00 |
| V. Faltas a la moral | 2,000.00 |
| VI. Excederse del horario estipulado en la licencia o permiso de operación | 3,900.00 |
| VII. No presentar o no tener licencia de operaciones. | 3,900.00 |

Sección II. Reintegros.

Artículo 121.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

Artículo 122.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al Municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 123.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 124.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 125.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el Artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Donativos.

Artículo 126.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Recursos Transferidos por los Derechos en el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre.

Artículo 127.- Para los aprovechamientos a que se refiere esta sección, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa.

Sección IV. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 128.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 129.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 130.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 131.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 132.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO NOVENO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 133.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TÍTULO DECIMO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

CAPITULO ÚNICO.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 134.- No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece esta Ley aplicando supletoriamente lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por la presente Ley. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos.

Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas al pago de los gastos de ejecución de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

I.- Se podrá practicar embargo precautorio sobre bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, tratándose de un crédito fiscal que no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista el peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará al procedimiento administrativo de ejecución.

Si el contribuyente garantiza el interés fiscal en los términos establecidos por esta Ley, se levantará el embargo.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

II.- Las Autoridades Fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:

- a) El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio;
- b) Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes, y
- c) El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.

En los casos anteriores, la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo.

El aseguramiento precautorio se practicará hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que, únicamente para estos efectos, la autoridad fiscal efectúe cuando el contribuyente se ubique en alguno de los supuestos establecidos en este artículo. Para determinar provisionalmente el adeudo fiscal, la autoridad podrá utilizar cualquiera de los procedimientos de determinación presuntiva establecidos en esta Ley.

Los bienes o la negociación del contribuyente que sean asegurados conforme a lo dispuesto en este artículo podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para esos efectos se actúe como depositario de los mismos en los términos establecidos en la presente Ley.

El contribuyente que actúe como depositario designado en los términos del párrafo anterior, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite dentro del plazo de 45 día hábiles resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este apartado, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

III.- El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por el titular de la Tesorería Municipal u otra Autoridad Fiscal Municipal, dictándose mandamiento de ejecución

motivado y fundado, que consistirá en una orden de la Autoridad Fiscal, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En el mismo mandamiento de ejecución la Tesorería designará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal para esos efectos que deban practicar el requerimiento y, en su caso, el embargo de bienes en cualquier parte del Municipio.



PODER LEGISLATIVO

No será necesario expedir mandamiento de ejecución cuando el crédito fiscal haya sido garantizado mediante depósito en efectivo. En este caso, el jefe de la oficina recaudadora, expedirá acuerdo ordenando su aplicación definitiva en pago del crédito correspondiente.

Cuando el depósito no cubra el importe total del adeudo, se expedirá mandamiento de ejecución sólo por la diferencia insoluta para hacerla efectiva al deudor.

Cuando el requerimiento se haga personalmente, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia, sin que para tal efecto deba levantarse acta de notificación que cumpla con las formalidades establecidas en cuanto a las Notificaciones.

IV.- Cuando la exigibilidad del crédito fiscal y sus accesorios se origine por cese de la prórroga, o de la autorización para el pago en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

V.- Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario del crédito fiscal, será necesario hacerle notificación, en la que se expresará:

- a) El nombre del contribuyente;
- b) La resolución de la que se derive el crédito fiscal en la que se desglosen las cantidades que lo integran y el monto total de éste;
- c) Los motivos y fundamentos por lo que se le considera responsable del crédito, y
- d) El plazo para el pago que será de quince días, salvo que esta Ley establezca otro diverso.

VI.- Las Autoridades Fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago y, en caso contrario, procederán de inmediato como sigue:

- a) A embargar bienes suficientes, o
- b) A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para efectos de esta Ley se entenderá por empresa o negociación al conjunto de bienes organizados en una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios ofrecidos al mercado, con el fin de realizar actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, generalmente onerosas o lucrativas.

En la diligencia de embargo, la persona con la que se entienda estará obligada a señalar, bajo protesta de decir verdad, todos y cada uno de los bienes comprendidos directa o indirectamente en la realización de las actividades señaladas en el párrafo que antecede.

VII.- El deudor o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia de

embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

- a) Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- b) Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de dependencias o entidades de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;
- c) Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
- d) Bienes inmuebles, y
- e) Negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciera o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así se hará constar en el acta que al efecto se levante por el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

VIII.- La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que se refiere el inciso a) de la fracción VII del presente artículo, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre

el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la Ley de la materia, solo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos. La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte de la autoridad fiscal o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, la Tesorería notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la Tesorería, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse a la hacienda pública municipal, una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo de máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta.

IX.- Una vez que el crédito fiscal quede firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

- a) Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la Tesorería, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería;
- b) Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en el artículo 87 del Código Fiscal Municipal del estado de Oaxaca, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder al embargo de cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, procediendo en los términos del párrafo anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informen a la Tesorería haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en el artículo 87 del Código Fiscal Municipal del estado de Oaxaca, la autoridad fiscal procederá hacer efectiva la garantía, y
- d) Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra garantizado la autoridad fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

En cualquiera de los casos indicados en este artículo, si al transferirse el importe a la autoridad fiscal, el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la Tesorería con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso, en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio de la Tesorería las pruebas no son suficientes, se le notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer los medios de defensa correspondientes.

X.- La Autoridad Fiscal, el actuario o la persona habilitada por la misma autoridad podrán señalar bienes sobre los que se trará el embargo sin sujetarse al orden establecido en la fracción VII del presente artículo, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

- a) No señale bienes o los señalados no sean suficientes o idóneos a juicio del mismo actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento, y
- b) Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare:
 1. Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina recaudadora;
 2. Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real o cualquier embargo anterior, o
 3. Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

XI.- Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal; asimismo, podrá oponerse el cónyuge que tenga titularidad de los bienes a embargar con motivo del régimen conyugal al cual se halla sometido. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina recaudadora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la recaudadora las pruebas no son suficientes, ordenará al actuario o a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

la persona habilitada por la autoridad fiscal que continúe con el embargo, y notificará al interesado que puede hacer valer los medios de defensa que establezca la Ley.

En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la oficina recaudadora haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedades del deudor del crédito fiscal libres de gravamen y suficientes para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Esas informaciones no obligarán a la recaudadora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

XII.- Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras Autoridades no Fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará, no obstante, el embargo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina recaudadora, por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de la propia autoridad fiscal, se practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario que haya designado con anterioridad. En el caso de que el embargo se haya practicado por Autoridades Fiscales estatales, federales u organismos fiscales autónomos, también se efectuará el embargo entregándose los bienes al depositario designado por la oficina recaudadora y se dará aviso a la autoridad federal. En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales judiciales de la Federación; en tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Tesorería Municipal.

XIII.- Quedan exceptuados de embargo:

- a) El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;
- b) Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal;
- c) Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;
- d) La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento;
- e) Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las Leyes;



PODER LEGISLATIVO

- f) Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos;
- g) El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- h) Los derechos de uso o de habitación;
- i) El patrimonio de familia en los términos que establezca el Código Civil para el Estado de Oaxaca, desde su inscripción en el Registro Público correspondiente;
- j) Los sueldos y salarios;
- k) Las pensiones de cualquier tipo, y
- l) Los ejidos.

Los bienes señalados en la fracción IV del presente artículo podrán ser embargados, siempre y cuando así lo señale el deudor o la persona con la que se entienda la diligencia de embargo, o bien, podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

XIV.- El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal trará embargo en bienes bastantes para cubrir los créditos fiscales y los gastos de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación de los bienes, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando los hubiera designado anticipadamente la oficina recaudadora, nombrará el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal en el mismo acto de la diligencia.

El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado y tratándose de bienes muebles podrá recaer en el ejecutor, pudiendo extraerlos en el momento de la diligencia, para ser depositados en el almacén fiscal que para ese fin se habilite, hechos que deberán constar en el acta que para ese efecto se levante.

XV.- El embargo de créditos será notificado personalmente por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, a los deudores del embargado para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la oficina recaudadora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse el día de vencimiento de las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

obligaciones respectivas, aquellos que no tengan fecha de vencimiento, contarán con un plazo de 15 días a partir de la notificación del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, para realizar el pago.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público correspondiente, el jefe de la oficina recaudadora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura en la que conste el pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina recaudadora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público correspondiente, para los efectos procedentes.

XVI.- El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina recaudadora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto, una vez transcurrido el plazo se procederá a la extracción.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina recaudadora.

XVII.- Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución.

XVIII.- Si al inicio o durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presuma que existen bienes muebles embargables, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal previo acuerdo fundado del jefe de la oficina recaudadora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En igual forma procederá el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trabaré embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina recaudadora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante si se negare a abrirlos dentro de este plazo, la propia oficina designará un perito experto legal para que en presencia de dos testigos lo abra.

El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cual deberá ser firmada por el mismo, los testigos y el depositario designado. En la propia oficina quedará a disposición del deudor una copia del acta a que se refiere este párrafo.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trabaré embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en los dos párrafos anteriores.

XIX.- Los bienes embargados se dejarán bajo guarda del o de los depositarios que fueren necesarios. Las Autoridades Fiscales o en su defecto jefes de las oficinas recaudadoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales aplicables, y con las facultades y obligaciones señaladas en esta Ley. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo éstos realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes para su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las Autoridades Fiscales.

Cuando las Autoridades Fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o a la administración. El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina recaudadora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de operaciones que pongan en peligro los intereses del Municipio, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina recaudadora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina recaudadora, ordenará que cese la intervención con cargo a la caja, y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El interventor encargado de la caja o el interventor administrador, podrá ser un profesionista con experiencia mínima de dos años en el ramo.

El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo del jefe de la oficina recaudadora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina recaudadora, y
- b) Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, y entregar su importe en la caja de la oficina recaudadora a medida que se efectúe la recaudación.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo.

El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el Registro Público correspondiente.

Las Autoridades Fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el por ciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento del crédito que resulte. En estos casos, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley.

La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con esta Ley se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina recaudadora comunicará el hecho al Registro Público correspondiente, para que se cancele la inscripción respectiva.

En caso de que la negociación que se pretenda embargar ya esté embargada por otra autoridad, el interventor designado por dicha autoridad podrá ser depositario respecto de los intereses del fisco municipal.

La designación o cambio de interventor se hará del conocimiento a las Autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

Las controversias que surjan con Autoridades Fiscales Federales que hubiesen embargado un mismo bien o negociación, relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de créditos fiscales se resolverán por los tribunales federales, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a lo siguiente:

1. La preferencia corresponderá al fisco que tenga en su favor créditos por impuestos sobre la propiedad raíz, tratándose de los frutos de los bienes inmuebles o del producto de la venta de éstos, y
2. En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

XX.- El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público correspondiente.

XXI.- El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina recaudadora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, o bien, cuando se trate de bienes o negociaciones, que tengan inscritos gravámenes que dificultarían la recuperación del crédito fiscal o no sea posible su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En el caso de que los bienes embargados no sean propiedad del deudor, el jefe de la oficina recaudadora dejará sin efectos dicho embargo, y se procederá a embargar bienes suficientes.

XXII.- Las diligencias para la enajenación de bienes embargados se iniciarán o reanudarán:

- a) A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera fijado la base del remate, en los términos de esta Ley;
- b) En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;
- c) Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo previsto para tal efecto en esta Ley, y
- d) Al quedar firme la resolución o sentencia confirmatoria de la validez del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

XXIII.- Todo remate se hará en subasta pública, en el local de la oficina recaudadora, salvo las excepciones que en esta Ley se establecen.

La Tesorería, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones o en piezas sueltas.

Las enajenaciones fuera de remate podrán ser en subasta pública respetando la base fijada para su venta.

XXIV.- El Municipio tendrá preferencia para recibir el pago de los créditos provenientes de ingresos que debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público correspondiente y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las Autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

En ningún caso el Municipio entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

concurso mercantil, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a la Tesorería para que, en su caso, ordene, a la autoridad fiscal respectiva, que se hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

XXV.- La base para el remate de los bienes inmuebles embargados será el valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, de conformidad con lo establecido en esta Ley; tratándose de negociaciones, la base será la que resulte del avalúo pericial.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes inmuebles embargados será el 75% del valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, actualizado al año fiscal que corresponda.

En el caso de bienes muebles la base para el remate será la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, una vez transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo primero de la fracción XXVI del presente artículo y realizada la extracción de los bienes muebles, la autoridad requerirá al contribuyente se presente en la oficina recaudadora en un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación para tal efecto, a fin de fijar de común acuerdo la base para el remate. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial, y tratándose de negociaciones, se designará perito dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se dicte la resolución que ordene su enajenación.

En todos los casos, la autoridad notificará al embargado el valor que servirá de base para la enajenación de los bienes embargados.

El embargado o terceros acreedores que no estén de acuerdo con el valor base para la enajenación, dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación de dicho valor, deberán manifestar por escrito tal situación y designar en ese mismo acto valuador, que tratándose de bienes inmuebles será cualquier persona con autorización o registro vigente ante la autoridad fiscal; en el caso de bienes muebles, cualquier valuador idóneo o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes, y para el caso de negociaciones, Contador Público certificado.

Cuando el embargado o tercero interesado no manifieste en tiempo y forma no estar de acuerdo con el valor señalado como base para la enajenación de bienes, o haciéndolo no designe valuador o incluso habiéndolo designado éste no rinda su dictamen en el plazo señalado, se tendrá por aceptado el valor determinado conforme al primer párrafo de este artículo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cuando del dictamen rendido por el valuador del embargado o terceros interesados resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme a los párrafos primero y tercero de este artículo, la autoridad fiscal podrá consentir dicho dictamen, o bien, designar dentro del término de seis días, un valuador tercero en discordia. Del dictamen consentido o del rendido por el valuador tercero en discordia, se fijará el valor que ha de servir como base para el remate de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los valuadores designados deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de bienes muebles, veinte días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, contados a partir de la fecha de su designación.

XXVI.- El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al en que hubiere quedado firme la determinación del valor que deberá servir de base para el remate de los bienes embargados. La publicación de la convocatoria de remate se hará cuando menos diez días antes de la fecha del mismo.

La convocatoria de remate se fijará en el sitio visible y usual de la oficina recaudadora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además tanto la convocatoria de remate como la de enajenación fuera de remate se dará a conocer en la página electrónica de las Autoridades Fiscales.

Cuando el valor de los bienes muebles, inmuebles o la negociación a rematar exceda de 700,000.00 (Setecientos mil pesos 00/100 M.N) la convocatoria se publicará por una ocasión en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio.

XXVII.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto del remate, así como para la enajenación fuera de remate y en caso de no ser factible, se tendrá como citación la que se haga en la convocatoria en que se anuncie el remate o en la difusión para la enajenación fuera de remate, en la que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la oficina respectiva en el acto de la diligencia.

XXVIII.- Mientras no se realice la audiencia de remate de los bienes, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado, en efectivo o en cheque de caja o certificado, cantidad suficiente para cubrir el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

crédito fiscal.

Cuando el contribuyente haya propuesto comprador, éste tiene de plazo para cubrir la totalidad del crédito fiscal, hasta antes de que se efectúe la audiencia de remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco; de lo contrario se continuará con el procedimiento a fin de efectuar el remate, enajenación o adjudicación de los bienes embargados.

Una vez que el comprador propuesto por el embargado haya cubierto el crédito fiscal, se liberarán los bienes embargados para que el contribuyente formalice con el comprador las operaciones que estimen procedentes.

XXIX.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate.

XXX.- En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos de la fracción XXXI del presente artículo.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

A falta de posturas o cuando las ofrecidas no puedan ser calificadas de legales, conforme al artículo anterior, se declarará desierta la subasta

XXXI.- Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinte por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

Al escrito en que se haga la propuesta para la enajenación fuera de remate se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinticinco por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la difusión, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores y los interesados por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados o enajenados fuera de remate.

Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad recaudadora, se devolverán los certificados de depósito a los postores e interesados en la enajenación fuera de remate, excepto el que corresponda al postor o interesado a favor de quien se fincó el remate o



PODER LEGISLATIVO

enajenación fuera de remate, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del monto de enajenación.

XXXII.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso se notificará al postor que hubiese ofrecido la segunda mejor postura, a efecto de que en un plazo de diez días cubra la postura que había ofrecido durante la subasta, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

Hecho lo anterior, sin que sea cubierto el monto de la postura, la autoridad procederá conforme a las fracciones XLI, XLII y XLIII del presente artículo.

Asimismo, cuando el interesado en cuyo favor se hubiere fincado la enajenación fuera de remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso, será notificado el interesado que hubiese ofrecido la segunda mejor propuesta, a efecto de fijar el precio final de venta para que en un plazo de diez días cubra la cantidad ofrecida, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

XXXIII.- Las posturas y propuestas según sea el caso, deberán contener los siguientes datos:

- a) Tratándose de personas físicas, el nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, correo electrónico y domicilio fiscal del postor;
- b) Tratándose de personas morales, el nombre, denominación o razón social del postor, fecha de su constitución, Registro Federal de Contribuyentes, objeto, correo electrónico, domicilio fiscal y los datos del apoderado legal;
- c) La cantidad que se ofrezca de contado, y
- d) El domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, deberá anexar original o copia certificada y copias simples para su cotejo, de los siguientes documentos:

1. Tratándose de personas físicas, la identificación oficial vigente, el Registro Federal de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Contribuyentes;

2. Tratándose de personas morales, el Registro Federal de Contribuyentes, la escritura constitutiva de la persona moral.

Cuando se promueva en representación de persona física o moral se deberá acompañar poder notarial debiendo especificar los alcances de dicha representación, manifestando bajo protesta de decir verdad que el mandato no le ha sido modificado, revocado, ni restringido.

Se deberá de manifestar bajo protesta de decir verdad que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Debiendo además manifestar expresamente en el escrito en que se realice la postura o propuesta para la enajenación fuera de remate, según sea el caso, que cualquier notificación se pueda practicar por correo electrónico y acuse de recibo por la misma vía.

Todas las posturas o propuestas deberán presentarse hasta un día antes de la fecha programada para el remate o la enajenación fuera de remate y por ninguna causa será recibida después de esa fecha, en los lugares y horarios señalados en la convocatoria de remate o en la difusión de la enajenación fuera de remate.

Recibidas las posturas o propuestas por la autoridad fiscal, no se les podrá hacer aclaraciones, o modificaciones de ninguna índole.

XXXIV.- El día y hora señalados para el remate en la convocatoria, el jefe de la oficina recaudadora, hará saber a los postores que estén presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cuál es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos a cada uno, a efecto de que se ofrezcan posturas más elevadas, hasta que la última postura no sea mejorada.

El titular de la oficina recaudadora fincará el remate a favor de quien hubiera hecho la mejor postura.

Si en la última puja se ofrece igual suma de contado, por dos o más postores, se designará como mejor postura la que se hubiera formulado primero.

Para la enajenación fuera de remate una vez agotado el período de difusión, el jefe de la oficina recaudadora, solicitará la presencia del interesado cuya propuesta haya sido calificada de legal, a fin de fijar el precio final de venta de los bienes embargados, fincándose la enajenación fuera de remate del bien inmueble de que se trate.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Una vez fincada la enajenación fuera de remate, se notificará vía correo electrónico a los participantes las ofertas que no hayan sido aceptadas.

XXXV.- Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho lo anterior, se citará al contribuyente para que dentro del plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria del remate o de la enajenación de los mismos, apercibido de que en caso de no hacerlo, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Posteriormente, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, deberán ser puestos a su disposición dentro del plazo de seis días, a partir del cual tendrá 3 días para retirarlos; transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes, se deberá cubrir los derechos por almacenamiento que se hubieren generado, en su caso.

Cuando el monto de los derechos por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicaron los bienes y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

XXXVI.- Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicarán el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen, o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá a adjudicarle los bienes que hubiera rematado o enajenado fuera de remate. Una vez adjudicados los bienes y designado en su caso el notario por el postor o el interesado a su costa, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina recaudadora lo hará en su rebeldía.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

XXXVII.- Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente, libres de gravámenes, y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad recaudadora lo comunicará al Registro Público correspondiente, en un plazo que no excederá de quince días.

XXXVIII.- Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad recaudadora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aun las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

En el caso, en que los bienes rematados o enajenados fuera de remate no puedan ser adjudicados o entregados al postor a cuyo favor se hubiere fincado el remate conforme lo establece la fracción XXXVI del presente artículo y el párrafo primero de esta fracción, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal le comunique el impedimento jurídico para adjudicar o entregar los bienes rematados, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará, la cantidad ofrecida y enterada por el postor o interesado tratándose de la enajenación fuera de remate, en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a su entrega en lugar de entregar al postor o interesado las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor o interesado solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura o propuesta causará abandono a favor del fisco local dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado y se estará a lo dispuesto en la fracción XLVI del presente artículo.

En el caso en que la autoridad fiscal, entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, se dejará sin efectos el remate o la enajenación fuera de remate efectuados. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente, cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento para rematarlos o enajenarlos fuera de remate.

XXXIX.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate o la enajenación



PODER LEGISLATIVO

fuera de remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas recaudadoras y personal de las mismas, a las personas que hubieren intervenido por parte del Municipio, desde el inicio de facultades de comprobación y dentro del procedimiento administrativo de ejecución; los tutores y curadores, los mandatarios, los interventores y los representantes o administradores que hayan tenido a su cargo la administración de los bienes. El remate o la enajenación fuera de remate efectuado en contravención a este precepto, será nulo y los servidores públicos infractores serán sancionados de acuerdo con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

XL.- El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal y los accesorios en el orden que establece esta Ley.

Si ya se hubiesen rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco los bienes, y lo obtenido no fuera suficiente para cubrir el crédito fiscal, el jefe de la oficina recaudadora exigirá el pago del monto faltante, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

XLI.- El Municipio podrá adjudicarse en forma preferente los bienes ofrecidos en remate:

- a) Cuando la subasta se declare desierta, conforme a la fracción XXX del presente artículo;
- b) En caso de posturas o pujas iguales, y
- c) En los supuestos de la fracción XXXII del presente artículo.

Para la adjudicación a favor del fisco, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor base para el remate, para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

XLII.- En el caso de adjudicación de bienes muebles al Municipio, el ejecutado será citado para que comparezca ante la autoridad fiscal a formalizar la transmisión de dichos bienes.

Tratándose de bienes inmuebles, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad fiscal tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cuando el ejecutado no comparezca, no obstante de haber sido citado por la autoridad fiscal para efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo ésta procederá a la formalización de la entrega de dichos bienes, debiendo inscribirlo en el Registro correspondiente en los casos que se requiera de esa formalidad.

Para la formalización de los actos a que se refiere este artículo, se requerirá la presencia del Síndico Hacendario, misma que fungirá como representante del Gobierno Municipal.

XLIII.- Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

- a) Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;
- b) Se trate de bienes que habiendo salido a remate, la subasta se hubiera declarado desierta, o bien, no hayan sido adjudicados los bienes en términos de lo dispuesto por la fracción XXXII del presente artículo, y
- c) Se trate de bienes cuya guarda pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor.

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, las Autoridades Fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

Para lo dispuesto en este artículo no será necesario que la autoridad fiscal se adjudique el bien de que se trate.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes señalados en las fracciones I y III, será determinado por el jefe de la oficina recaudadora; en el caso de la fracción II, cuando los bienes sean muebles o negociaciones, la base para la enajenación será el equivalente al 75% de la obtenida como base para el remate.

En todos los casos la donación será el equivalente al 50% de la obtenida como base para el remate o para la enajenación fuera de remate.

XLIV.- En tanto que los bienes no se hubieran rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco, el embargado podrá pagar el crédito fiscal y los accesorios.

Una vez realizado el pago por el embargado, los bienes objeto del embargo deberán ser puestos a su disposición de inmediato; tratándose de bienes muebles, el embargado tendrá un



PODER LEGISLATIVO

plazo de 3 días para retirarlos, transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes referidos, el embargado deberá cubrir los derechos por almacenamiento que en su caso se hubieren generado.

Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al monto que cubrió el embargado, y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

XLV.- Cuando existan excedentes del producto obtenido del remate o adjudicación de los bienes al fisco local, después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente, o que el propio deudor acepte por escrito que se haga la entrega total o parcial del saldo a un tercero, con las siguientes modalidades:

- a) Tratándose de bienes que la autoridad se haya adjudicado, al producto obtenido por la adjudicación se aplicará el monto del crédito fiscal actualizado más sus accesorios, así como el monto de los gastos de administración y mantenimiento en que la autoridad haya incurrido. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devuelva al contribuyente.
- b) Cuando se lleve a cabo la adjudicación por remate, el producto obtenido se aplicará en los términos de lo dispuesto en la fracción XXX del presente artículo, así como a recuperar los gastos de administración y mantenimiento. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devolverá al contribuyente.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada en tanto resuelven las Autoridades competentes.

XLVI.- Podrán causar abandono en favor del fisco municipal los bienes embargados por las Autoridades Fiscales, en los siguientes casos:

- a) Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.
- b) Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

en que se pongan a disposición del interesado.

- c) Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados, enajenados o adjudicados, después de transcurridos veinticuatro meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa. La autoridad fiscal requerirá al contribuyente embargado para que se presente en la oficina recaudadora a realizar el pago del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado, en un plazo de 5 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación realizada para tal efecto, apercibido de que en caso de no presentarse a pagar, los bienes muebles causarán abandono a favor del Municipio.

Tratándose de las fracciones I y II, se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado o propietario, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las Autoridades Fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los interesados o propietarios de los mismos, la resolución que los declare abandonados y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados, y en su caso del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, o no se pueda determinar quién es el interesado o el propietario de los bienes la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a ser propiedad del fisco local conforme a este artículo, la Oficialía Mayor decidirá su destino, conforme a la normatividad que regule la materia.

Los plazos de abandono a que se refiere este artículo, se interrumpirán por la interposición de algún medio de defensa.

XLVII.- Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación del recurso de revocación o juicios contenciosos administrativos, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por esta Ley. En estos casos el plazo para garantizar el interés fiscal será de dos meses a partir del día siguiente a aquel en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La suspensión se limitará exclusivamente a la cantidad que corresponda a la parte impugnada de la resolución que determine el crédito, debiendo el contribuyente pagar la parte consentida del crédito fiscal no impugnado con los recargos correspondientes, quedando la autoridad recaudadora facultada para continuar el procedimiento respecto de este adeudo.

La suspensión podrá ser solicitada ante la oficina recaudadora, dentro de los dos meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, acompañando copia del escrito con el que hubiera interpuesto el recurso administrativo o el juicio de que se trate. La autoridad recaudadora suspenderá provisionalmente el procedimiento, en tanto transcurre el término para que se constituya la garantía del interés fiscal.

Constituida ésta, la oficina suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva en el recurso o juicio respectivos.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, tratándose de bienes inmuebles o negociaciones el embargo deberá estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En casos de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad recaudadora si se está tramitando el recurso administrativo, o ante la sala ordinaria del Tribunal de lo Contencioso que conozca del juicio respectivo si ya se ha iniciado el procedimiento contencioso. El superior o la sala ordinaria pedirán a la autoridad recaudadora un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días y resolverá de inmediato la cuestión.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 01 de Enero de 2016.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TERCERO.- El presidente municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime conveniente.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento los servicios públicos.

El traspaso, asignaciones y reasignaciones se harán a través del Titular de la tesorería Municipal. Dando cuenta el en mes siguiente de los movimientos y por autorización del Presidente Municipal.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.

CUARTO.- La aplicación de las tipologías de construcción que se mencionan en el artículo 29 de la presente Ley, considerando el uso al que se le dedica, es decir al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Habitacional: Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones, clasificándose a su vez en:

- a) **PRECARIA:** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones



PODER LEGISLATIVO

eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados.

- b) **ECONÓMICA:** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas); cimientado de piedra, pisos con firmes de cemento-arena.

Este tipo de construcciones generalmente se localizan en zonas urbanas, zonas susceptibles de transformación urbanas con o sin servicios, colonias populares y colonias de nueva creación.

- c) **MEDIA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de; servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad.

- d) **BUENA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de: servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas.

Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares

- e) **MUY BUENA:** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna, fregaderos, cocina integral, interfón, teléfono, TV. cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anodizado con vidrios medios dobles o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro



PODER LEGISLATIVO

corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas.

Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas.

- f) **LUJO:** Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semiestructurales de aluminio natural o anodizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tablones sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.
- g) **ESPECIAL:** El tipo de estas construcciones son diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anodizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tablones sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

II.- No habitacional: Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas etc.), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas etc.), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotes, centrales, módulos de abasto etc.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) **PRECARIA:** Esta tipología se caracteriza por; cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con pedacerías, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles.
- b) **ECONÓMICA:** El tipo de construcciones cuenta con espacios semi-separados por usos; muros de tabique, tabicón, piedra común de cara lisa o block hueco de concreto con refuerzos elementales, con o sin acabados de aplanados sencillos de mortero o yeso, repellido de mezcla en interiores, plafones aparentes o de mezcla, recubrimiento de azulejo de calidad económica; ventanería de fierro estructural, tubular de aluminio sencillo, herrería de ángulo, vidriaría sencilla, pintura vinílica y esmaltada; techos de lozas macizas de concreto armado o ligeros, prefabricados económicos, o de ladrillo sobre vigas de madera con algún claro corto de hasta 3.00 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de hasta 5.00 metros y alturas de piso a techo de hasta 3.00 metros; cimientos de piedra o zapatas corridas de concreto armado, castillos columnas, cadenas de cerramiento; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta vidriada, alfombra; instalaciones hidráulica y sanitaria elementales; y eléctricas básicas visibles.
- c) **MEDIA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son; espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de lozas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles.
- d) **BUENA:** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina, estructura metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas o visibles; así como elevador, aire acondicionado y cisterna.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- e) **MUY BUENA:** Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos autoportantes, o prefabricados, o lozacero, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts., y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a 12 mts., y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles.
- f) **LUJO:** Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semiestructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga "T" pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas.
- g) **ESPECIAL:** Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas "tridimensionales", o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts.; zapatas y contratraves de concreto armado pisos de concreto simple o armado, mosaico, cerámica; instalaciones hidráulicas sanitarias, eléctricas y otras visibles u ocultas; cisterna, teléfono, caldera, equipo contra incendio, elevador; muebles de buena calidad, azulejos en áreas húmedas y aluminio.

III.- Construcciones complementarias: Se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor pero que no es parte sustancial, es decir, que pueden existir y funcionar sin ellas, por ejemplo: Estacionamiento, alberca, cancha de tenis, frontón, cobertizo, cisterna, barda Perimetral.

IV.- Para los efectos de la determinación de las clases de construcción y puntos para determinar las mismas, se entenderá por:

- a) **Espacios:** Entiéndase por estos las recamaras, cocina, comedor, sala, cuarto de servicio, cuarto de lavado y planchado, estudio, gimnasio, cajones de estacionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) **Espacios adicionales:** Consiste en espacios tales como salón de juegos, salas de proyección, bar, cava y salón de fiestas.
- c) **Servicios:** se refiere a retretes, lavabos y baños.
- d) **Estructura:** Es el armazón de hierro, madera o concreto armado que soporta una construcción, siendo estos los: muros de carga, marco rígido, losa, concreto, entrepisos, columnas, mampostería (Sistema constructivo realizado con piedras desiguales, ajustadas y unidas con mortero de cal y arena), tabique, adobe, vigas, volados, claros y elementos prefabricados (panel w, ferrocemento, etc.).
- e) **Acabado:** Es el perfeccionamiento final de una obra; yeso, pisos, alfombra, aplanado, firme (capa sólida de terreno sobre la que se pueden poner los cimientos de una construcción), mosaico, pulido, loseta, azulejo, aluminio, esmalte, cristal, mármol, maderas finas, fachada, pavimento, pintura y ventanas.

La aplicación de la tabla de zonificación y a los avalúos que de ella se deriven sólo le podrá ser aplicado el demérito por edad que corresponderá a un 1% sobre cada año de edad de la construcción pudiendo ser aplicado como máximo un 30%.

Cuando el estado de conservación de la propiedad sea notoriamente ruinoso no se considerara esa superficie de construcción con un factor de demérito del 100% para lo cual las Autoridades Fiscales y las personas que emitan los avalúos deberán documentar plenamente tal situación.

A los servidores públicos que apliquen deméritos fuera del establecido en el presente artículo les será aplicada una primer sanción de 100 SMG y en caso de reincidencia se les aplicara una sanción de 500 SMG, la Tesorería Municipal será encargado de verificar permanentemente que en los avalúos que para efectos fiscales se emitan no se apliquen más deméritos que el de edad.

QUINTO.- Para la aplicación de los artículos 71 y 75, la demarcación territorial que le corresponda a la ZONA A, ZONA B y ZONA C en relación a la expedición de Licencias y Refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios, así como de la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, será la siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| ZONA A | ZONA B | ZONA C | |
|-------------------------|--------------------------|----------------------|---------------------|
| 1. Zona Adoquinada | 24. Colonia Libertad. | 38. Plan de Minas. | sección |
| 2. Sector Reforma. | 25. Colinas de Libertad. | 39. Río Potrero. | 69. Río Valdeflores |
| 3. Sector Libertad. | 26. El Ébano. | 40. San José el | 70. El Bajo. |
| 4. Sector Hidalgo. | 27. Fraccionamiento | Quequestle. | 71. Piedra Ancha. |
| 5. Colonia Marinero. | Lomas del Puerto. | 41. La Unión. | 72. El Banco. |
| 6. Colonia Brisas. | 28. Colonia Santa Fe. | 42. Nuevo | 73. Los Vargas.El |
| 7. Colonia Santa María. | 29. Fraccionamiento | Amanecer. | Camarón |
| 8. Colonia Tamarindos. | Marinero. | 43. Cerro del | 74. Arroyo del Bajo |
| 9. Punta zicatela. | 30. Colonia Porvenir. | Caballo | 75. La Ceiba |
| 10. Comunidad | 31. Colonia Lázaro | 44. Los Sarmiento | 76. Arroyo del |
| ecológica. | Cárdenas. | 45. La Nueva | Zapote |
| 11. Fraccionamiento La | 32. Fraccionamiento | Esperanza | 77. El Vitonchino |
| Cruz. | Linda Vista. | 46. El Camalote | 78. Aguaje |
| 12. Fraccionamiento | 33. Fraccionamiento | 47. Cerro de la Olla | Ramírez |
| Residencial Don | Zicatela. | 48. Piedras Negras | 79. Las Garrochas |
| Goyo. | 34. Fraccionamiento | 49. El Tecomate | 80. Ventanilla |
| 13. La Guayaviguera. | San Agustín. | 50. Los Naranjos | 81. Charco Seco |
| 14. La Barra de | 35. Fraccionamiento | 51. Lagunilla | 82. Juan Diego. |
| Colotepec. | Delfines. | 52. La Junta del | 83. San José el |
| 15. Barra de Navidad. | 36. Colonia Emiliano | Potrero | Palmar. |
| 16. Fraccionamiento | Zapata. | 53. El Corozal | 84. El Rosedal |
| Brisas del Mar. | 37. Fraccionamiento | 54. El Corozalito | 85. Plataforma |
| 17. Fraccionamiento Los | Villa Nautilus. | 55. El Columpio | 86. |
| Naranjos. | | 56. La Obscurana | 87. El Tomatal |
| 18. Fraccionamiento | | 57. Paso Lagarto | 88. La Barra. |
| Rancho Neptuno. | | 58. Los Figueroa | 89. Loma Bonita |
| 19. Fraccionamiento | | 59. Las carretas. | 90. Totolapam |
| Costa Cumana. | | 60. Las Carretas II. | 91. Malucano |
| 20. Fraccionamiento La | | 61. Palma Sola. | 92. La Nopalera |
| Parota. | | 62. Mata Bule. | 93. La Bomba |
| 21. El Puertecito. | | 63. Aguaje de la | 94. Lomas |
| 22. Fraccionamiento | | Manta. | 95. El Porvenir |
| Platarforma. | | 64. La Toma. | |
| 23. Brisas de Zicatela | | 65. Salitrero. | |
| | | 66. Valdeflores | |
| | | Colotepec. | |
| | | 67. Los Reyes. | |
| | | 68. Valdeflores | |
| | | Segunda | |
| | | Sección | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1799

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de febrero de 2016.



**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.**

**DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.**



**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.**



**DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS
SECRETARIA.**